



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹ TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1 En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.1. Folio de la solicitud 330024623000342 – RRA 3514/23

Síntesis	Información relativa a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCCDMX/0000315/2022
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"En relación a la **carpeta FED/FEMCC/FEMCCDMX/0000315/2022**, y a título de información estadística, deseo saber cuál es el delito o delitos que están siendo investigados, cuántas personas de las investigadas son servidoras públicas y cuántas particulares, estatus de la carpeta (si fue judicializada o está en trámite), en caso de ser judicializada, solicito el número de causa penal y el juzgado. Solicito también la fecha de la última diligencia que se llevó a cabo. Solicito conocer cuántas fojas tiene dicha carpeta, qué ministerio público la está llevando a cabo, número de peritajes iniciados, número de órdenes de aprehensión relacionadas, número de cateos realizados, número de personas aprehendidas, número de carpetas de investigación relacionadas y cuáles son su nomenclatura.
Muchas gracias" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (**FEMCC**), manifestó que la información se encuentra **reservada**, en términos del artículo **110** fracciones **V, XII y XIII** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"La respuesta al folio violó mis derechos consagrados en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo



podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se registrarán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona". En mi opinión, el sujeto obligado incurre en diversas contradicciones para no facilitar la información requerida. Por un lado dice que "no puede afirmarse que los hechos bajo investigación de esta FEMCC -por el simple hecho de que la FEMCC es la autoridad que investiga- constituyen actos de corrupción, sino hasta que se hayan sancionado por la autoridad jurisdiccional competente, quien es la única instancia que tiene la potestad de juzgarlos". Al mismo tiempo, en su misma respuesta, señala que "dada la naturaleza de esa información, su **reserva** es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición". Dicha contradicción pone de manifiesto que estamos ante un caso de corrupción que está amparado por el artículo 115 de la Ley de Transparencia. En este punto, además, debo señalar que el solicitado es información meramente estadística, que no ahondan en el contenido de la investigación. Por este motivo, **solicito que se me facilite la información requerida.**"

Derivado de lo anterior, mediante resolución, el Órgano garante, tras efectuar un análisis al caso determinó:

"[.]

SEGUNDO Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

a) A través del Comité de Transparencia confirme la reserva del delito investigado, la cantidad de personas servidoras públicas y particulares investigadas, el estado procesal, la fecha de última diligencia, las fojas y Ministerio Público en la que se encuentra, la cantidad de peritajes iniciados, de órdenes de aprehensión relacionadas, de cateos realizados, de personas aprehendidas, de carpetas de investigación relacionadas y la nomenclatura de éstas; relativas a la averiguación previa FED/FEMCC/FEMCCDMX/0000315/2022, en términos de la fracción XII, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la misma sea proporcionada a la persona ahora recurrente. [...]"

En consecuencia, se turnó la presente resolución a la FEMCC, quien en acato a la instrucción del INAI emitió el pronunciamiento que se advierte en líneas subsecuentes, por tal motivo se emite la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0034/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **reserva** del delito investigado, la cantidad de personas servidoras públicas y particulares investigadas, el estado procesal, la fecha de última diligencia, las fojas y Ministerio Público en la que se encuentra, la cantidad de peritajes iniciados, de órdenes de aprehensión relacionadas, de cateos



realizados, de personas aprehendidas, de carpetas de investigación relacionadas y la nomenclatura de éstas; relativas a la averiguación previa **FED/FEMCC/FEMCCDMX/0000315/2022, en términos de la fracción XII, del artículo 110,** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, toda vez que la **FEMCC**, manifestó lo siguiente:

*"[...] esta FEMCC se encuentra jurídicamente imposibilitada para brindar lo requerido porque el art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos que se le relacionen.** La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal, con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII que podrá reservarse la información que:*

Art. 110.

XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

*Este supuesto se actualiza la solicitud presente porque la información requerida (número de audiencias y fechas en las que se llevaron a cabo) **obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito.***

*Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal,** delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV,** que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.*

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.



En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los datos requeridos, objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.

Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. [...]"

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

Incluso, en el supuesto de que una carpeta de investigación se hubiera determinado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

*Por lo tanto, aunque sí hay una carpeta de investigación por posibles delitos por hechos de corrupción, la ley impide que se haga pública, lo que se reconoce en la propia legislación de transparencia. A continuación, se presenta la **prueba de daño** correspondiente:*

i. LFTAI, art. 110, frac. XII



- a. Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre alguna carpeta de investigación, en este caso específicamente el delito investigado, cantidad de personas investigadas, detallando si son servidoras públicas o particulares, estado procesal de la indagatoria, en caso de judicialización requiere el número de causa penal y juzgado en la que radica. Asimismo, solicita fecha de la última diligencia, cantidad de fojas, número de órdenes de aprehensión, número de cateos realizados, número de personas aprehendidas, cantidad de carpetas de investigación relacionadas, así como su nomenclatura, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva los datos y documentos se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

De publicarse la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación, ya que se darían indicios sobre las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelarían en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito.

Ante esta posibilidad, se propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

- b. Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):



"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a la Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."

Por lo tanto, la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.

- c. Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apeguándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante. [...] (sic)

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.

(Handwritten marks in blue ink: a large loop and a signature)



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lc. Carlos Guerrero Ruiz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.

Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.

Tercero. Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas titulares de las unidades administrativas, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.

Cuarto. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.

En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.

Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.



Sexto. El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

**TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO
TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN**

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



En relación con el segundo párrafo del tercero transitorio y segundo párrafo del quinto transitorio del **Estatuto de Fiscalía General de la República**, que señalan:

Tercero. La Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos en coordinación con las Unidades Administrativas, a más tardar dentro de los trescientos sesenta y cinco días posteriores a la publicación del presente Estatuto Orgánico, analizará la simplificación, fusión o, en su caso, eliminación de disposiciones expedidas por la Institución y la entonces Procuraduría General de la República, de lo cual realizará una propuesta para la aprobación de la persona titular de la Fiscalía General, a efecto de crear una compilación normativa sustantiva que se dividirá en disposiciones aplicables conforme a los procedimientos contemplados en el Código Federal de Procedimientos Penales y al Código Nacional; así como, en coordinación con la Oficialía Mayor, otra compilación de disposiciones administrativas. Las propuestas de compilación deberán ser únicas, claras, concretas y de fácil acceso para las personas servidoras públicas de la Institución.

En tanto se expiden las compilaciones normativas previstas en el párrafo anterior, se continuarán aplicando los acuerdos, circulares, lineamientos, instructivos y demás disposiciones administrativas que han regido la actuación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General, en lo que no se opongan al presente Estatuto Orgánico.

Quinto. Los actos, procedimientos, actuaciones o determinaciones a cargo de las unidades administrativas, que se inicien o se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Estatuto Orgánico, en ningún caso habrán de suspenderse, por lo que éstas tendrán el deber inexcusable de concluir las y seguirlas efectuando con estricto apego a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico, hasta en tanto se emitan las nuevas disposiciones normativas que las sustituyan.

En tanto se expiden los Manuales de Organización correspondientes, las Unidades Administrativas que actualmente operan deberán continuar conociendo los asuntos de su competencia conforme a las disposiciones normativas que les resultaron aplicables de manera previa a la entrada en vigor de este Estatuto Orgánico.

Se concluye que en tanto no se expidan la normatividad aplicable, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:



<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: "5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales, hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, *la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.



INTEGRANTES

Lic. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 16:45 horas de fecha 15 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que se pusieron a consideración del Comité de Transparencia en su **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse este mismo día **19 de septiembre de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023**.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. **Lectura y en su caso aprobación del orden del día.**
- II. **Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:**
 - A.1. Folio 330024623002641
 - A.2. Folio 330024623002645
 - A.3. Folio 330024623002681
 - A.4. Folio 330024623002682
 - A.5. Folio 330024623002787
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**
 - B.1. Folio 330024623002749
 - C. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:**

Sin asuntos en la presente sesión.



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

- D.1. Folio 330024623002599
- D.2. Folio 330024623002612
- D.3. Folio 330024623002628
- D.4. Folio 330024623002690
- D.5. Folio 330024623002740
- D.6. Folio 330024623002742
- D.7. Folio 330024623002753
- D.8. Folio 330024623002754
- D.9. Folio 330024623002755
- D.10. Folio 330024623002759
- D.11. Folio 330024623002760
- D.12. Folio 330024623002762
- D.13. Folio 330024623002764
- D.14. Folio 330024623002767
- D.15. Folio 330024623002769
- D.16. Folio 330024623002774
- D.17. Folio 330024623002777
- D.18. Folio 330024623002781
- D.19. Folio 330024623002782
- D.20. Folio 330024623002784
- D.21. Folio 330024623002785
- D.22. Folio 330024623002786
- D.23. Folio 330024623002790
- D.24. Folio 330024623002791

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

- E.1. Folio 330024623000342 - RRA 3514/23
- E.2. Folio 330024623000384 - RRA 3666/23
- E.3. Folio 330024623001642 - RRA 8039/23
- E.4. Folio 330024623000139 - RRA 1813/23
- E.5. Folio 330024623000616 - RRA 4110/23
- E.6. Folio 330024623001822 - RRA 8031/23
- E.7. Folio 330024623001572 - RRA 7376/23
- E.8. Folio 330024623000362 - RRA 4476/23
- E.9. Folio 330024623001006 - RRA 7401/23
- E.10. Folio 330024623001329 - RRA 7159/23
- E.11. Folio 330024623001500 - RRA 7653/23
- E.12. Folio 330024623001031 - RRA 7244/23
- E.13. Folio 330024623001030 - RRA 7245/23
- E.14. Folio 330024623001487 - RRD 1387/23
- E.15. Folio 330024623000015 - RRD 591/23
- E.16. Folio 330024623000966 - RRA 5666/23
- E.17. Folio 330024623001105 - RRA 6520/23

F. Solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:



F.1. Folio 330024623002715

F.2. Folio 330024623002716

IV. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

Dotted area for text entry.



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024623002641

Síntesis	Presuntas líneas de investigación en contra de terceros
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"La interpol emitió ficha roja en contra de Frida Martínez Zamora y Jesús Orta Martínez, ex secretarios generales de la extinta Policía Federal. Ambos forman parte del grupo de 19 funcionarios buscados por la FGR por presunto desvío de recursos, se solicita los documentos que acredita esto y cual es el estado que guardan las investigaciones, que área las tiene, así mismo en cumplimiento de las instrucciones presidenciales en 5 maneras sobre la compra y renta de patrullas por parte de las empresas de Grupo Andrade, que acciones han realizado al respecto, en que área están incluida la evasión fiscal de todas las tenencias de las patrullas locales y federales que se rentaron con recursos federales." [...] (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC, FECOR, FEMCC y FEMDO.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0689/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de las personas señaladas en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Sumado a lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público de la Federación prevé como competencia del Ministerio Público de la



Federación **buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de las personas en aquellos hechos que las leyes señalan como delitos** ante la autoridad judicial. Es decir, tiene a su cargo **la persecución e investigación de los delitos**, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva. Así, la persecución e investigación de los delitos es una labor de carácter administrativo que por definición excluye a la judicial.

Es por lo anterior que, lo expuesto en el párrafo precedente constituye **inclusive un principio de imparcialidad en el que se garantiza a la persona imputada que el órgano que acusa no debe ser el mismo que el que juzga.**

Así lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1, en el que señala que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

De esta forma, debe entenderse que es el juez o tribunal el que lleva a cabo la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en contra alguna persona. Esta sustanciación implica la comprobación (o no) de que se cometió un delito y que determinada persona o personas son las responsables de tal hecho.

Por otra parte, **los artículos 21, párrafo tercero y 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén** que será el órgano jurisdiccional federal el competente para conocer de los delitos del orden federal, dentro del proceso penal federal, para, en su caso, imponer las penas mediante resoluciones en forma de sentencias condenatorias y/o absolutorias.

Es en la etapa de juicio en la cual se determina la existencia o no del delito, tal y como se puede advertir de lo señalado por el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo que nos ocupa dispone:

- Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y **quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica**; es decir, **el tipo penal que se atribuye**, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (séptimo párrafo del artículo 406).
- **La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa**, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica jurídica (octavo párrafo del artículo 406).

Incluso, en la etapa del juicio, el Ministerio Público de la Federación puede plantear una reclasificación —artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales— respecto del delito invocado en su escrito de acusación.



Con lo anterior, se confirma que en la etapa de investigación no existe certeza sobre si cuando existen hechos denunciados constituyen un delito, o no, ya que el único facultado para determinar su existencia es el juez de enjuiciamiento.

En ese tenor, la autoridad judicial es la única facultada para emitir resoluciones en forma de sentencias y autos. Es decir, dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento penal y autos en todos los demás casos, ello de conformidad con los artículos 67 y 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, nadie podrá ser condenado, sino hasta que el Tribunal de enjuiciamiento adquiera la convicción más allá de toda duda razonable de que el acusado sea responsable de la comisión de determinado delito.

Asimismo, se reitera que esta **Fiscalía General de la República**, como todas las autoridades del Estado Mexicano, en cumplimiento a los artículos 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se encuentra obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.**

Con base en lo anterior, determinar si respecto a los hechos que con apariencia de delito, -en un supuesto sin conceder- hayan sido denunciados y conforme a las indagatorias realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación, existiera la posibilidad de que esos hechos sean constitutivos de delito, sería competencia exclusiva de la autoridad judicial determinarlo y en su caso liberar la información que considere conveniente, de manera fundada y motivada, de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal citado.

Apoya lo anterior, la siguiente tesis emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyos datos de localización y rubro, son:

Registro digital: 2024811, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: I.90.P.54 P (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6355, Tipo: Aislada:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal



*naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. **Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación**, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)."*

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa



más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus**



datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la



consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.**

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales***

² Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

³ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del CNPP, que a la letra establece:

*Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

*Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
[...]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

[Dotted lines for signature or notes]

[Handwritten signatures and marks in blue ink]



A.2. Folio de la solicitud 330024623002645

Síntesis	Información relacionada con contrataciones
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito información de los productos y/o servicios comprados por esta institución y sus dependencias a las empresas Elite by Carga, Sym Servicios Integrales, Promotora Kabat, Grupo Armor, Balam Seguridad Privada, Grupo Techbull y Proyectos y Diseños VME SA de CV, entre los años 2012 y 2023.

Los datos que requiero son:

- *Nombre del programa o software adquirido.
- *Capacidades o funciones que realiza dicho programa.
- *Estatus actual de funcionamiento del programa.
- *Costo total de instalaciones y operación." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **AIC y la FEAI.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0690/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- ◆ **confirmar la clasificación de reserva** de los datos de especificaciones técnicas y datos de personal de la institución **inmersos en el contrato** celebrado con **Proyectos y Diseños VME, SA de CV**, con fundamento en las **fracciones I y V, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las



causas que dieron origen a la clasificación subsistan, a efecto de entregarlo en versión pública.

- ◆ **confirmar** la **clasificación** de **reserva** respecto del **contrato celebrado** con la empresa **Tech Bull**, por estar vinculado en una carpeta de investigación, lo anterior en término de la **fracción XII, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Toda vez que, únicamente se encontró información respecto de las empresas **Proyectos y Diseños VME SA de CV**, y **Grupo Tech Bull**, por lo que el contrato celebrado con la primera empresa mencionada se encontrará en versión pública cargado en la Plataforma de Transparencia denominado Sistema de Portal de Transparencia de la Agencia de Investigación Criminal, en el siguiente hipervínculo:

<https://archivosutag.blob.core.windows.net/aic-016/Contrato%202016%20p.pdf>

Aunado a lo anterior dicho contrato se encuentra en versión pública testando diversos datos que actualizan la clasificación de reserva en términos del **artículo 110, fracción I y V**, de la LFTAIP, así como el numeral Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)*, por ello, es oportuno realizar la transcripción de dichos preceptos legales mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que **de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional** cuando:

(...)

IV. **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;**

VI. **Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;**

VII. **Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada**, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

(...)



Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan.**

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.**

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que **revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.**

(...)

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

De lo anterior, se colige que procede la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el artículo **110**, fracción **I y V** de la LFTAIP, cuando con la difusión de la información solicitada se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable, así como se **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, en consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los citados *Lineamientos*, así como en los artículos 111, de la LFTAIP; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la causa de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de las pruebas de daño siguientes:

Artículo 110, fracción I:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** El hacer públicos consistentes en especificaciones técnicas podría obstaculizar las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional, toda vez que el divulgar o afirmar dichos datos se reúnen elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas que se podrían utilizar en las labores de inteligencia de esta Fiscalía General de la República, que potencializan una amenaza en caso de revelar la propia tenencia de la información.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** El hacer públicos consistentes en especificaciones técnicas, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información que pudiera ser empleada para inteligencia y contrainteligencia generada para la



investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Fiscalía General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la seguridad pública y nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta representación social federal.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El clasificar dichos datos consistentes en especificaciones técnicas, se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Fiscalía General de la República vele por la seguridad pública y nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable** Dadas las funciones y la naturaleza del personal sustantivo de esta Fiscalía, al proporcionar información, que haga identificable a personal sustantivo podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. **Riesgo de perjuicio** Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad** El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan el personal sustantivo de esta Institución, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de dicha información resulta proporcional al interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada, en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos el interés general de salvaguardar la vida seguridad y salud de las personas se encuentra sobre el interés particular de conocer la información solicitada.

Por otra parte, respecto de contrataciones con **Grupo Tech Bull** se localizó un contrato firmado entre la entonces Procuraduría General de la República el cual se encuentra bajo aseguramiento ministerial como resultado de una investigación que lleva a cabo el Ministerio Público Federal, por ende, al ser información inmersa en carpetas de investigación es de carácter reservada, lo



anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 110 fracción XII de la LFTAIP que a la letra dispone:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público..."

Disposición que se concatena con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual señala:

"Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión **pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme**".

Artículos de los que se desprende que la información que obre en actuaciones de las carpetas de investigación es de carácter reservada y su incumplimiento derivaría en la comisión del delito de **contra la administración de la justicia** previsto por el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal el cual dispone:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

... XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

...
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa".

Conducta que amerita pena privativa de la libertad con independencia de la sanción administrativa, la cual está contemplada por el artículo 49 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual a la letra señala:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos".

Preceptos legales de los que se desprende que la divulgación de información clasificada como reservada por Ley trae aparejada sanciones, penales y administrativas; aunado que, obstaculiza la labor de investigación del agente del Ministerio Público de la Federación, en virtud que impacta en las líneas de investigación, pudiendo alterarse datos de prueba futuros mismos que pudiesen acreditar la comisión del hecho reprochable que se investiga, lo cual impactaría radicalmente



durante la etapa de investigación complementaria y en consecuencia dejar impune la conducta denunciada.

Asimismo, se advierte que toda información que se encuentre **inmersa dentro de las investigaciones que lleva a cabo el agente del Ministerio Público de la Federación, tiene el carácter de reservada**, toda vez que su difusión puede comprometer la persecución de los delitos, **ya que hace vulnerable la debida integración de la misma**, toda vez que dicha información puede alertar o poner sobre aviso a los involucrados, así como violentar derechos humanos de las partes.

Al ser información clasificada como reservada con fundamento en la fracción XII, del artículo 110 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respectivamente, que a la letra señalan:

Trigésimo Primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación** que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los citados Lineamientos, así como en los artículos 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información solicitada, se expondrían datos concernientes a la investigación de delitos ocasionando daños al debido proceso, la presunción de inocencia de las personas investigadas, las víctimas u ofendidos, sea durante la etapa de investigación o indagatoria o bien, ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. Esto con independencia que inclusive se pueden revelar nombres de terceros o del propio personal ministerial o sus auxiliares que pongan en peligro su vida, seguridad y salud y de sus familiares.

Con lo anterior queda demostrado que además la entrega de lo solicitado, en un primer momento pueden vulnerar líneas de investigación, la cual es llevada a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen las evidencias para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los medios o datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del inculpado, a efecto de ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, así como en un segundo término datos del proceso penal cuya titularidad de la información conforme a la legislación procesal penal aplicable, netamente al órgano jurisdiccional puesto que los agentes del Ministerio Público de la Federación, una vez formulada la acusación o bien judicializada, se convierte en parte y no en una autoridad por lo que la titularidad de dicha información corresponde conforme a su competencia y el sistema que se esté ventilando el proceso penal, a la autoridad judicial en materia penal graduar el grado de riesgo e



impacto que la revelación de dicha información puede o no impactar al procedimiento penal que se encuentre ventilándose.

En ese sentido, constituye un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República y es un riesgo identificable, derivado de que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado.

Además, vulnerar derechos humanos que competen expresamente a la vida privada de las partes en el proceso penal e inclusive poner en riesgo de vida, salud, integridad y salud al personal sustantivo de esta Institución.

- II. **Perjuicio que supera el interés público de que se difunda:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Fiscalía General de la República es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar la información solicitada, vulneraría el interés público concerniente a la procuración de justicia, así como los derechos humanos de debido proceso, presunción de inocencia, éxito de la investigación o proceso penal, derechos humanos de las partes, incluyendo víctimas u ofendidos, por todos los riesgos que ya fueron mencionados, y que en obvio de repeticiones se solicita se tengan por reproducidos, ya que el beneficio en el presente caso se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, indebida e ilegalmente prevalecería el interés particular sobre el interés general, lo cual atenta en contra de la misión constitucional otorgada a esta Institución. En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la estricta necesidad de salvaguardar los bienes jurídicos titulados y derechos humanos, vida, seguridad, integridad psicológica, física, vida privada, salud, reparación del daño, entre otros, que invariablemente están inmersos en la indagatoria, así como los derechos humanos que se encuentran involucrados, los cuales se considera que tanto la constitución como la normatividad en materia de acceso a la información, protegen al permitir la reserva de la información.

En ese sentido es que resulta claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés social, así como la imposición de sanciones por la comisión de estos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.



De ahí que la reserva sea el medio más idóneo y menos perjudicial para garantizar los derechos humanos de los involucrados en la información solicitada, así como de proteger la actividad de los agentes del Ministerio Público de la Federación y auxiliares que se encuentren involucrados, así como de sus propios derechos humanos que les asisten.

Área con líneas horizontales para el desarrollo de los contenidos del informe.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



A.3. Folio de la solicitud 330024623002681

Síntesis	Cédulas de identificación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito me confirme si la cédula de identificación de la persona desaparecida de nombre Víctor Andrés Vilchis Retana, la cual puede ser visualizada en el presente escrito, pertenece o perteneció al programa ¿Hasvisto...? Con número de registro 20/DS/2017 y dicha imagen fue anunciada al público en general, así también me emita una copia de la misma. " (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0691/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de la **cédula de interés** del particular, toda vez que vincular a la persona de referencia con una posible desaparición, implicaría atentar en contra de la privacidad de las personas y la revictimización de las mismas, encontrando para tal efecto protección bajo al figura de la confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;
[...]*



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus**



datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la*



consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.⁵

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto de las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.**

*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales***

⁵ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustentan la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.⁶

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁷

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- *Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

3. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
 4. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*
- [...]

Al respecto, es importante relatar lo emitido en la Tesis 1a. CCXIV/2009, en materia Constitucional con registro 165823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, del tenor literal siguiente:

⁶ Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁷ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



**DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO
DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: J.R.C.D., Secretarios: F.M.P.G. y R.L.C..

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.



De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 114 , numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 175 , que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, por tal motivo el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, ello de conformidad con lo estipulado por la Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, del tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. El artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán, 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima directa y/o indirecta y a su integridad física, emocional, y su vida privada pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, considerando que desafortunadamente la víctima directa pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor, por tal motivo resulta necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias, por ello, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero



no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de vida privada e intimidad de las víctimas directas o indirectas, pues se afecta psicológica y emocionalmente, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona.

En tal situación, el derecho a la vida privada es un derecho susceptible de protegerse como confidencial en términos de lo establecido en la LFTAIP, siendo garantía de cualquier persona con independencia del carácter de su ocupación, de ahí que se insista que el sólo pronunciamiento de que una determinada persona, e incluso, de sus familiares, se encuentra directa o indirectamente vinculadas con una cédula de identificación, vulnera la esfera jurídica de las personas



A.4. Folio de la solicitud 330024623002682

Síntesis	Cédulas de identificación
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Que por medio del presente, solicito se me confirme si la cedula de identificación de la persona desaparecida de nombre Víctor Andrés Vilchis Retana, la cual puede ser visualizada en el presente escrito, pertenece o perteneció al programa ¿Hasvisto...? Con número de registro 20/DS/2017 y dicha imagen fue anunciada al público en general, así también me emita una copia certificada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento reciba un cordial saludo." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

**ACUERDO
CT/ACDO/0692/2023:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **confidencialidad** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de la **cédula de interés** del particular, toda vez que vincular a la persona de referencia con una posible desaparición, implicaría atentar en contra de la privacidad de las personas y la revictimización de las mismas, encontrando para tal efecto protección bajo al figura de la confidencialidad, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:



I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.



Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque



algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**⁸

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

⁸ Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**⁹

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.¹⁰

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

5. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
 6. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
- [...]

Al respecto, es importante relatar lo emitido en la Tesis 1a. CCXIV/2009, en materia Constitucional

⁹ Tesis Aislada, I,30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

¹⁰ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.



con registro 165823, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 277, del tenor literal siguiente:

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado". Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: J.R.C.D., Secretarios: F.M.P.G. y R.L.C..

Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías



respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos.

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 114 , numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 175 , que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general, por tal motivo el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha, ello de conformidad con lo estipulado por la Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.), Décima Época publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 642, del tenor literal siguiente:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA. El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras

A lo antes señalado, se suma una garantía constitucional e internacional como lo es la protección a la víctima directa y/o indirecta y a su integridad física, emocional, y su vida privada pues la publicidad de cualquier dato que conlleve revivir el daño causado es una forma de revictimización para ella y sus familiares, considerando que desafortunadamente la víctima directa pierde la vida y el evento traumático para sus familias es mayor, por tal motivo resulta necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias, por ello, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas; robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO. Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de



Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto. Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo anterior, del análisis de la normativa invocada, se advierte que prevalece en todo momento la obligación para las autoridades de velar por la protección de vida privada e intimidad de las víctimas directas o indirectas, pues se afecta psicológica y emocionalmente, así como de la relevancia de evitar que ciertos factores conlleven a la revictimización, a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño.

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona.

En tal situación, el derecho a la vida privada es un derecho susceptible de protegerse como confidencial en términos de lo establecido en la LFTAIP, siendo garantía de cualquier persona, con independencia del carácter de su ocupación, de ahí que se insista que el sólo pronunciamiento de que una determinada persona, e incluso, de sus familiares, se encuentra directa o indirectamente vinculadas con una cédula de identificación, vulnera la esfera jurídica de las personas



A.5. Folio de la solicitud 330024623002787

Síntesis	Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"ALFREDO MAURICIO FLORES IBAROLA...

PRIMERA. Me informe SI ESTA Fiscalía, al presente día, ha iniciado alguna carpeta de investigación en mi contra.

En caso afirmativo de lo anterior, me sea informado de manera expresa, clara integral, por escrito lo hechos que se me atribuyen, como posibles constitutivos de delito, dentro de la investigación de referencia

SEGUNDA. En caso de que exista una carpeta de investigación iniciada en mi contra, le solicito que a través del Ministerio Público me citen para comparecer el día de hora que señalen, con el objeto de que en ese acto comparezca a dar respuesta a los hechos que se me atribuyen y ofrecer los medios de convicción de descargo" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC, FECOR, FEMDH, FEMDO y FISEL.**

ACUERDO

CT/ACDO/0693/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.



Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo sexto. De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.**

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.**



- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

*Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, **el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.**"¹¹*

"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.

El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a

¹¹ Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues **ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial**. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; **lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial**, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."¹²

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, **su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra**, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, **entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.**"¹³

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA -EN SU ETAPA INICIAL- [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.90.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.90.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

¹² Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.70.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

¹³ Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.30.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947



*Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, **la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.*

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."¹⁴

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

¹⁴ Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: 1,90.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993



Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.⁴⁵

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten blue mark resembling a large vertical oval.

Handwritten blue scribble and checkmark.

⁴⁵ Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

Handwritten blue signature.



B. Solicitudes en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio de la solicitud 330024623002749

Síntesis	Versión pública de los videos del incendio ocurrido el 27 de marzo de 2023 en la estación migratoria de Ciudad Juárez
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer todos los videos del incendio ocurrido el 27 de marzo de 2023 en la estación migratoria de Ciudad Juárez, Chihuahua, y que el presidente López Obrador llamó a hacer públicos." (Sic).

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMDH**.

ACUERDO

CT/ACDO/0694/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **confidencial** de los datos referentes a personas físicas identificadas o identificables y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados contenidos en los videos solicitados por el particular, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, a fin de poner a disposición del particular la **versión pública** del material de video que atiende la petición, previo pago de los costos de reproducción.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar que, la clasificación de confidencial de la información se da sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que **solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales**; lo mencionado,



encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

11. Datos biométricos: Huella dactilar, **reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.**

Es por ello que esta Fiscalía General de la República está obligada a resguardar cualquier información que lleve a la identificación de las personas, independientemente de si éstas se encuentran relacionadas con una investigación, o bien, tengan calidad víctimas o testigos colaboradores o personas protegidas, siendo que su divulgación permitiría que terceras personas pudieran individualizarlas y allegarse de elementos violentando su derecho a la vida privada (o intimidad), derecho humano reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12^[1]), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17^[2]), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16); e incluso podría ocasionar un peligro inminente a su vida o integridad corporal al ser sometidas a actos de revictimización, maltrato o intimidación por su intervención en alguna investigación.

Para el caso de que tengan calidad de víctimas, el hacerlas identificables las afectaría psicológica y emocionalmente, así como se daría pauta a ciertos factores que conlleven a la revictimización,

^[1] "Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

^[2] Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



a través de la exposición a situaciones específicas que la trasladen nuevamente al momento en el que le causaron el daño, o incluso, que dicha situación afecte la vida privada de sus familiares, o bien, afectación moral.

Robustece lo anterior la Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.) emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2005525, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 641, que a la letra señala:

"DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

Al igual que otros derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en éste no sean abusivas o arbitrarias. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de ésta, como la vida privada de sus familias. Ahora bien, el Estado debe adoptar medidas positivas para impedir que la intimidad personal y familiar se vulnere por personas ajenas, pero no puede impedir a quien decide difundir aspectos de su vida privada que lo haga, so pretexto de proteger a la familia, pues en ese caso, ya no se está frente a la difusión de la información por parte de un tercero, que es ajeno a ésta, sino que se estaría limitando el derecho de una persona de divulgar la información que le es propia. En resumen, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las convenciones internacionales buscan impedir es que terceros difundan información de la vida privada ajena, sin consentimiento del titular; de ahí que si la injerencia en la vida privada de que se duele el tercero perjudicado, consiste en la difusión que hicieron otros miembros de su familia, sobre hechos que conciernen a la vida privada de ellas, y que involucran a éste, como causante de la afectación sufrida por ellas, entonces no puede considerarse que dicha difusión resulte arbitraria o abusiva, puesto que se realizó en ejercicio del legítimo derecho que les asiste de difundir información que les es propia, en la medida en que sea veraz, y que las expresiones utilizadas estén protegidas constitucionalmente, por no ser absolutamente vejatorias, esto es, ofensivas, oprobiosas o impertinentes, según el contexto.

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, ha establecido que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral:

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que, junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil



novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.**^[5]”

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para registrar, se han

^[5] Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pag. 4036, Enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.



preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**^[6]"

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.^[7]"

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

^[6] Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

^[7] Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Pleno.



Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

En tal tesitura, se trae a colación los siguientes criterios emitidos por el Supremo Órgano Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.



Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** hacer del conocimiento la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. - - - - -

Dotted lines for text entry



C. Solicitudes en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

Dotted lines for handwritten notes.

Handwritten blue mark resembling a large 'C' or a loop.

Handwritten blue 'X' mark.

Handwritten blue checkmark.

Handwritten signature or initials.



D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0695/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 330024623002599
- D.2. Folio 330024623002612
- D.3. Folio 330024623002628
- D.4. Folio 330024623002690
- D.5. Folio 330024623002740
- D.6. Folio 330024623002742
- D.7. Folio 330024623002753
- D.8. Folio 330024623002754
- D.9. Folio 330024623002755
- D.10. Folio 330024623002759
- D.11. Folio 330024623002760
- D.12. Folio 330024623002762
- D.13. Folio 330024623002764
- D.14. Folio 330024623002767
- D.15. Folio 330024623002769
- D.16. Folio 330024623002774
- D.17. Folio 330024623002777
- D.18. Folio 330024623002781
- D.19. Folio 330024623002782
- D.20. Folio 330024623002784
- D.21. Folio 330024623002785
- D.22. Folio 330024623002786
- D.23. Folio 330024623002790
- D.24. Folio 330024623002791

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024623002599 Fecha de notificación de la prórroga 19/09/2023 Fiscalia General de la Republica Presente En apego al articulo sexto de la Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, por este medio, y en los terminos y condiciones que establece la normatividad aplicable, se solicita copia de la siguiente documentacion: - Informar si en el historial y expedientes en posesion de ese sujeto obligado existen quejas o denuncias presentadas en cualquiera de sus sedes, representaciones y oficinas, en contra de la C. Selene Mandujano Figueroa - Informar si en el historial y expedientes en posesion de ese sujeto obligado existen procedimientos de investigacion en contra de la C. Selene Mandujano Figueroa - Toda expresion documental de la que disponga ese sujeto obligado relacionada con las quejas o denuncias existentes o que hayan sido presentadas en cualquiera de sus sedes, represen y oficinas, o procesos de investigacion en contra de la C. Selene Mandujano Figueroa Por su atencion, gracias</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002612 Fecha de notificación de la prórroga 19/09/2023 Como se ha informado en multiples ocasiones a las autoridades competentes y se ha difundido en medios de comunicacion, quienes nos hemos reunido para denunciar y coadyuvar con las autoridades gubernamentales en la identificacion y sancion de presuntos actos de corrupcion cometidos al interior del Instituto Nacional de Migracion, nos referimos al inhumano trato que los migrantes reciben para ingresar y regularizar su estancia en Mexico. Solicitamos conocer si existe alguna denuncia o proceso de investigacion en contra de la señora Selene Mandujano Figueroa, quien actualmente se ostenta como Titular de la Oficina de Representacion del Instituto Nacional de Migracion en el Estado de Oaxaca, y que en su paso por esa institucion ha dejado un sinnúmero de practicas desapegadas a la ley, tanto en su estancia en Chiapas como ahora en Oaxaca. Como es del dominio publico, ahora se encuentra haciendo multiples negocios y cometiendo delitos como cohecho y enriquecimiento ilicito. Cabe señalar que aunque la Señora Selene Mandujano Figueroa ha expresado en varias reuniones ser amiga del comisionado nacional de migracion y por eso su protegida, existe amplia evidencia al interior de la institucion y en medios de comunicacion acerca de su mal desempeño y de la forma en que esta comentando tales irregularidades. A continuacion, un ejemplo de la situacion: https://diariodechiapas.com/region/acusan-a-subdelegada/ Finalmente, se solicita al Instituto Nacional de Migracion y las instituciones que reciban la presente comunicacion, turnar esta solicitud y la nota periodistica a las instancias que por su ambito de competencia estimen conveniente para los efectos legales a los que haya lugar. Comunidad Migrante Unida</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002628 Fecha de notificación de la prórroga 21/09/2023 Descripción de la solicitud: QUISIERA SABER EL TRAMITE QUE SE LE DIO A UNA DENUNCIA QUE</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>PRESENTE. A QUE AREA FUE CANALIZADA MI DENUNCIA . SI SE ME HAN HECHO REQUERIMIENTOS RELACIONADOS CON LA DENUNCIA QUE PRESENTE. CUAL ES EL ESTATUS DE LA DENUNICA QUE PRESENTE. QUE AUTORIDADES HAN DADO SEGUIMIENTO A MI DENUNCIA DESDE QUE PRESENTE EL ESCRITO. SINO SE HA INVESTIGADO RESPECTO A MI DENUNICA CUAL FUE EL MOTIVO. SI HUBO OMISION DE ALGUNA AUTORIDAD EN EL TRAMITE DE MI DENUNCIA QUE SE ME INDIQUE CUAL AUTORIDAD FUE OMISA. ANTE QUIEN PUEDO DENUNCIAR UNA OMISION EN EL TRAMITE DE MI DENUNCIA</p> <p>Datos complementarios: PRESENTE UN ESCRITO DE DENUNCIA EN LA FGR EL 30 DE MARZO DE 2023</p>	
<p>Folio 330024623002690 Fecha de notificación de la prórroga 19/09/2023 Con respecto al incendio que se sucitó el día 27 de marzo de 2023 en el Centro de Migrantes de Ciudad Juárez, Chihuahua, en el que murieron 40 personas de origen extranjero y por el que se destinó la cantidad de 140 millones de pesos para las indemnizaciones de las familias de las mismas, ¿cuáles fueron los criterios, fundamentos, datos, lineamientos y/o similares que se consideraron, utilizaron y/o tomaron en cuenta para el cálculo y determinación de dicha indemnización?</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024623002740 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 Favor de remitirse archivo adjunto</p>	<p>Solicitada por análisis en la UTAG</p>
<p>Folio 330024623002742 Fecha de notificación de la prórroga 20/09/2023 Proporcione la siguiente información 1.-Kilogramos de mariguana, cocaína, heroína, goma de opio, metanfetamina y fentanilo asegurado en municipios de Veracruz durante 2022 a la fecha . Detalle fecha y lugar. 3.- Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de metanfetamina y precursores químicos asegurados en en municipios de Veracruz durante 2022 a la fecha 4.-Número de laboratorios clandestinos dedicados a la elaboración de fentanilo y precursores químicos asegurados en municipios de Veracruz durante 2022 a la fecha 5.-Número y tipo de armamento bélico confiscado en municipios en municipios de Veracruz durante 2022 a la fecha 6.- Informe número de incautaciones de mariguana, cocaína, heroína, goma de opio, metanfetamina y fentanilo aseguradas en aduana y puerto de Veracruz, en el puerto de Tuxpan y puerto de coatzacoalcos del 2010 a la fecha. Detalle fecha.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024623002753 Fecha de notificación de la prórroga 19/09/2023 Se solicita copia simple de los resultados de los exámenes de control y confianza de la C. ROSA HERNÁNDEZ CLEMENTE, así como de todas las comunicaciones que la coordinación Administrativa de la Fiscalía Especializada en materia de Derechos Humanos realizó respecto al proceso de contratación de la servidora pública mencionada, porque se tiene conocimiento de inconsistencias en su proceso de contratación en la UEILCA, lo cual resulta preocupante por tratarse de un tema de alto impacto social.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>Folio 330024623002754 Fecha de notificación de la prórroga 19/09/2023 Descripción de la solicitud: Quiero saber en relación con la periodista, escritora e investigadora Lydia María Cacho Ribeiro quiero saber: 1. El total de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación se iniciaron con motivo de hechos con apariencia de delitos en los que es víctima. 2. Qué delitos se investigaban por cada averiguación(es) previa(s) y/o carpeta(s) de investigación. 3. Conforme al Código Federal de Procedimientos Penales y/o Código Nacional de Procedimientos Penales, cuáles son las determinaciones legales que se dictaron por delito y en que averiguación(es) previa(s) y/o carpeta(s) de investigación. (es decir, no ejercicio de la acción penal, archivo, reserva, ejercicio de la acción penal, etcétera). 4. En caso de que de se haya ejercitado acción penal, quiero saber en cuántas averiguación(es) previa(s) y/o carpeta(s) de investigación y el número de detenidos, consignados y sentenciados y por qué delitos. 5. En caso de que se tengan investigaciones en curso, solo requiero que se me indique el total de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación. Datos complementarios: Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas. FEVIMTRA</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FEMDH</p>
<p>Folio 330024623002755 Fecha de notificación de la prórroga 20/09/2023 INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El que suscribe Marco Antonio Alderete Muñoz, originario de la Ciudad de México, vecino de la Ciudad de Wasaga Beach, Canadá, de 31 años de edad, soltero, y de ocupación constructor, señalo para efectos de notificaciones personales los datos que proporcione en esta plataforma, así como el correo electrónico asistencialegal2302@outlook.com. El motivo de la presente solicitud, es para obtener acceso a la información pública, sobre mi familiar (HERMANO), de nombre EMANUEL ALDRETE SANZ también conocido como EMMANUELLE ALDERETE LANZ, con Clave Única de Registro de Población AELE810129HDFLNM09, ya que el suscrito me encuentro fuera de mi país de origen, esto desde el año 2018, y mi hermano, se encuentra detenido o retenido, por las autoridades mexicanas, esto en el año del 2018 o 2019, sin conocer el día y hora exactas, ya que con la única data con la que cuento; es que fue detenido y procesado en el Estado de Hidalgo, desconociendo los cargos y los delitos que se le imputaron, es por lo que a través de esta Autoridad, solicito; se me proporcione más información sobre su proceso o causa penal, para poder apoyar a su defensa, con la asesoría de abogados que contrataré, esto en razón a la distancia, me es imposible buscarlo, y proporcionarle ayuda necesaria. los datos que solicito, son los siguientes: -EN CASO DE ESTAR DETENIDO, SE ME INDIQUE EN QUE PRISION DE LA REPUBLICA MEXICANA SE ENCUENTRA RECLUIDO. - EL NUMERO DE CAUSA O CAUSAS PENALES, INICIADAS EN SU</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FECOR</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>CONTRA. -EL TIPO DE DELITO O DELITOS QUE SE LE IMPUTAN. -EL NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO ENCARGADA DE LA INVESTIGACIÓN. -SI EFECTIVAMENTE SE TRATA DE LA PERSONA DE LA CUAL ESTOY SOLICITANDO INFORMACION PUBLICA. -EL DOMICILIO EXACTO DEL RECINTO JUDICIAL DEL JUEZ O JUECES DE CONTROL QUE LO VINCULARON A PROCESO (EN SU CASO). Lo anterior, para proporcionarle una debida defensa, ya que soy el único familiar directo que puede ayudarlo, y proporcionarle recursos económicos, a través de terceros o abogados. Por lo anteriormente expuesto, pido: PRIMERO. - Proporcionarme la información pública, del señor EMANUEL ALDRETE SANZ también conocido como EMANUELLE ALDERETE IANZ, quien es hermano del suscrito. SEGUNDO. - Girar sus instrucciones a cuantas dependencias y entidades de gobiernos sean necesarias, para la obtención de la información aquí solicitada.</p>	
<p>Folio 330024623002759 Fecha de notificación de la prórroga 20/09/2023 Buenos días. Solicito a su dependencia la siguiente información, privilegiando la entrega de la misma a través de medios electrónicos: I. ¿Cuántas carpetas de investigación se han iniciado por los delitos contemplados del artículo 77 al 87 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en el artículo 160 del Código Penal Federal? II. Posesion de armas de uso exclusivo del ejercito/posesion sin licencia/ fabricación/ tráfico de armas/ Aseguramiento, fabricación y tráfico.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024623002760 Fecha de notificación de la prórroga 20/09/2023 Buenos días. Solicito a su dependencia la siguiente información, privilegiando la entrega de la misma a través de medios electrónicos: I. Como resultado de las acciones implementadas para disminuir el tráfico de armas en el país, ¿Cuántos lugares de producción ilegal de armas (fábricas, talleres, entre otros) se han detectado del primero de enero de 2006 al 30 de junio de 2023? II. ¿Qué medidas se tomaron para el aseguramiento y/o destrucción respecto de los lugares de producción ilegal de armas identificados?</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024623002762 Fecha de notificación de la prórroga 20/09/2023 Se anexa escrito.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623002764 Fecha de notificación de la prórroga 19/09/2023 Solicitud en archivo adjunto El 23 de mayo de 2022, la FGR publicó en su página web el comunicado FGR 208/22 titulado "FGR obtiene vinculación a proceso en contra de personas por diversos delitos". El comunicado puede ser encontrado en la siguiente liga: https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-208-22-obtiene-fgr-vinculacion-a-proceso-en-contra-de-nueve-personas-por-diversos-delitos En dicho comunicado, la FGR informó que, a través de</p>	<p>Solicitada por análisis de respuesta de FEMDO</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO), obtuvo de un juez de distrito la vinculación a proceso en contra de nueve personas que fueron detenidas tras la ejecución de una orden de cateo en Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Los detenidos fueron: Daniel "M", Gaspar "G", Jorge "M", John "D", José "R", Juan "C", Alcira "R", Dayana "D" y Rosa "C". Solicito conocer lo siguiente:</p> <p>1. Si los detenidos siguen bajo la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa o si ha existido algún cambio de medida cautelar. 2. Si la FGR logró sentencias condenatorias, ¿contra quiénes y por qué delitos? 3. Si alguno de los detenidos contaba con orden de extradición a otros países, ¿quién(es) de los detenidos fueron extraditados? ¿A qué país(es) fue(ron) extraditado(s)? El número de causa penal</p>	
<p>Folio 330024623002767 Fecha de notificación de la prórroga 20/09/2023 Descripción de la solicitud:</p> <p>1.- El numero de Agentes del Ministerio Publico de la Federación de la FGR, a las que les ha asignado arma de fuego de cargo (incluidas dentro de su licencia oficial colectiva) del año 2000 hasta este año 2023.</p> <p>2.- Los motivos por los cuales, a los Agentes del Ministerio Publico de la Federación de la FGR, se les excluyo de dicha licencia colectiva y a cuantos se les excluyo, del año 2000 hasta este año 2023.</p> <p>3.- El numero de Agentes del Ministerio Publico de la Federación de la FGR, que han fallecido tanto en el cumplimiento de su deber como estando en servicio o fuera de sus actividades labores desde del año 2000 hasta este año 2023, incluyendo lo que estaban incluidos dentro de la licencia oficial colectiva para portar arma y los que no estaban incluidos</p> <p>4.- ¿Cuántos Agentes del Ministerio Publico de la Federación de la FGR les han solicitado sean incluidos sean incluidos en la licencia oficial colectiva de su Institución desde del año 2000 hasta este año 2023?, de estos, ¿Cuáles han sido los motivos para negárseles y cuales han sido los motivos para otorgárseles?, según sea el caso.</p> <p>5.- De todo lo anterior, especificar por Estado de la Republica, sexo, estado civil y edad.</p> <p>6.- Al ISSSTE, del año 2000 a la fecha, cuantas defunciones e ingresos para atención medica por hechos violentos o donde tengan que ver con agresiones con armas de fuego, han tenido para personal de la PGR FGR.</p> <p>Datos complementarios: Datos que quizás pueda proporcionar de forma directa y ágil la DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD INSTITUCIONAL de la FGR.</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024623002769 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 El día 5 de enero de 2023, se realizó un operativo en donde se capturó al hijo del chapo Guzmán. al día siguiente se informó por parte del gobierno federal que habian fallecido 29 personas. Estas personas fallecidas fueron reportadas por esda Fiscalía a las estadísticas diarias del secretariado ejecutivo de seguridad pública En</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la FECOR y la FEMDO</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
que día están registrados estas 29 personas que fallecieron ese día 5 de enero de 2023.	
<p>Folio 330024623002774 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 Solicito se me informe el estatus procesal que guarda la denuncia presentada en la Fiscalía General de la República con fecha 23 de junio del 2009, con número de expediente PGR/DDF/SZS-I/903/2009, pues si bien se tiene conocimiento que se remitió por incompetencia en razón de territorio a la Delegación Estatal de Veracruz con fecha 16 de julio del 2009, sin embargo, al solicita esa información en la instancia que refirió nos informan que no cuentan con delegaciones estatales y que es esa Fiscalía la que cuenta con la información Por lo anterior, es que se solicita el estatus procesal que guarda la denuncia presentada en la Fiscalía General de la República con fecha 23 de junio del 2009, con número de expediente PGR/DDF/SZS-I/903/2009, es decir, se solicita si la carpeta se encuentra en trámite o concluida, en caso de estar concluida el motivo de lo anterior, por ejemplo, no ejercicio de la acción penal, sentencia condenatoria, etc. Sin que lo antes solicitado constituya información confidencial o reservada, ya que únicamente se pide información estadística. No se solicita nombres o datos de las partes involucradas ni ninguna otra información que pueda constituir datos personales o información confidencial o reservada, solo se solicita se informe el estatus, si está en trámite o concluido</p>	<p>Solicitada por falta de respuesta de la FECOR</p>
<p>Folio 330024623002777 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 Con fundamento en el artículo 6to Constitucional y el Art 14 último párrafo de la Ley Federal de Transparencia, solicito la siguiente información desglosada por cada sitio de hallazgo de fosas clandestinas, entre el 1 de enero de 2022 al 31 de julio de 2023.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha específica del hallazgo (día, mes, año). 2. Lugar (dirección, municipio, localidad, ejido, etc.) 3. Cantidad de fosas en ese mismo lugar. 4. Total de víctimas exhumadas en cada fosa 5. Número de cuerpos o cadáveres encontrados por fosa. 6. Número de restos humanos o fragmentos encontrados en cada fosa. 7. Número de osamentas encontradas en cada fosa. 8. Víctimas identificadas por cada fosa. 9. Víctimas entregadas a sus familiares por cada fosa. 10. Sexo de los ofendidos/víctimas por cada fosa. 11. Rango de edad de ofendidos/víctimas en cada fosa. 12. Causa de muerte de ofendidos/víctimas por cada fosa. 13. Número de víctimas con huellas de torturas por cada fosa. 	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>
<p>Folio 330024623002781 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 Solicito se me informe el número de casos de Vehículos Aéreos No Tripulados utilizados como sistemas de liberación de artefactos explosivos improvisados: cuántos tiene reportados este Sujeto Obligado las fechas, entidades federativas, municipios y localidades en donde fueron detectados y/o asegurados, las personas</p>	<p>Solicitada por análisis a la respuesta de la OM</p>



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
o grupos delictivos a los que se ha vinculado con los VANT, marca y modelo.	
Folio 330024623002782 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 Solicito información acerca del número de fosas clandestinas encontradas en el estado de Guanajuato en el periodo que comprende el año 2020 hasta el segundo trimestre del año 2023, además de: - El total de cuerpos encontrados en este periodo, estadísticas de sexo y edad de los mismos; - Municipio de Guanajuato en el que se encontró el mayor número de fosas; - ¿La Fiscalía o el Gobierno destinan alguna parte del presupuesto a la búsqueda de personas desaparecidas o fosas clandestinas? - ¿A cuántos de los cuerpos encontrados se pudo identificar? ¿Se dio aviso a los familiares por parte del Gobierno? - ¿Cuántos de los cuerpos no fueron reclamados? - Número de casos a los que a partir de estos descubrimientos se pudo dar resolución por denuncia de desaparición, - ¿Quién encontró las fosas (colectivos buscadores, Fiscalía o en conjunto)? - ¿Cuántas de las fosas se encontraron por denuncia ciudadana? - ¿Qué acciones por parte de los gobiernos tanto Federal como Estatal se han puesto en marcha para que esto no siga sucediendo? - ¿Se ha descubierto algún motivo que sobresalga relativo a las causas de desaparición de estas personas? - ¿Se brinda algún tipo de acompañamiento a las familias de los cuerpos que han sido identificados?	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024623002784 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 Solicito saber cuántas víctimas tienen registradas en averiguaciones previas o carpetas de investigación por los delitos de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares en el periodo del 01 de enero de 2023 al 31 de julio de 2023, el desagregado de esas víctimas por tipo de desaparición (Forzada o por particulares), por año, así como la cantidad de víctimas desagregada por: Sexo, Edad, Nacionalidad, Sí se encontró a la víctima y el Municipio dónde se registra la presunta desaparición. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar la condición de las víctimas en una base tipo Excel.	Solicitada por análisis a la respuesta de la OM
Folio 330024623002785 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 Informar el número de denuncias que la UIF ha interpuesto ante la FGR por presuntos actos de lavado de dinero derivados de la trata y/o tráfico de personas durante el año 2022, desagregado por entidad del hecho consumado.	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623002786 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 1. DESEO CONOCER SI ESTA AUTORIDAD MINISTERIAL LLEVÓ A CABO CUALQUIER ACTO QUE HUBIESE CONSISTIDO EN ASEGURAR, BLOQUEAR, DISPONER, DECOMISAR Y/O DEPOSITAR BIENES DE QUIEN EN VIDA TUVO EL NOMBRE DE JUAN JOSÉ ESCANDÓN PAZ. CABE PRECISAR QUE SE TIENE CONOCIMIENTO QUE EL SEÑOR JUAN JOSÉ ESCANDÓN PAZ, FUE SUJETO A	Solicitada por análisis en la UTAG



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACION
<p>DIVERSOS PROCESOS DE CARÁCTER PENAL, SIN EMBARGO, EN EL PRIMERO FUE ABSUELTO Y DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL SEGUNDO FALLECIÓN. CON LO QUE, ES EVIDENTE QUE SE EXTINGUE LA ACCIÓN PENAL Y AL HABER FALLECIDO, NO PUEDE EXISTIR UNA INDAGATORIA EN SU CONTRA. 2. QUE AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL FUERON ASIGNADOS A LA INVESTIGACIÓN Y A LA SUBSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES SEGUIDOS EN CONTRA DE JUAN JOSÉ ESCANDÓN PAZ.</p>	
<p>Folio 330024623002790 Fecha de notificación de la prórroga 20/09/2023 Se solicita la siguiente información: Saber si a la madre trabajadora de la FGR, se le reconoce el periodo de lactancia solo hasta los seis meses o hasta los 2 años de vida de su hijo. Se proporcione documento, lineamiento o normatividad en la que se encuentre reconocido el derecho de lactancia de la mujer trabajadora de la FGR, o alguna otra normatividad aplicable en la que se establezca el tiempo que se reconoce a la mujer trabajadora para la lactancia.</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable</p>
<p>Folio 330024623002791 Fecha de notificación de la prórroga 25/09/2023 A partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (2016), ¿Cuántos procedimientos penales se han iniciado en contra de Personas Jurídicas (Empresas) en su Fiscalía? ¿Cuántas personas jurídicas (empresas) han sido vinculadas a proceso? ¿Cuántas personas jurídicas (empresas) han llegado a sentencia condenatoria, ya sea por juicio oral o por procedimiento abreviado? De estas sentencias condenatorias, ¿Cuáles fueron las sanciones aplicadas?</p>	<p>Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable</p>



F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622002715

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002715** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.



F.2. Folio de la solicitud 330024622002716

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622002716** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

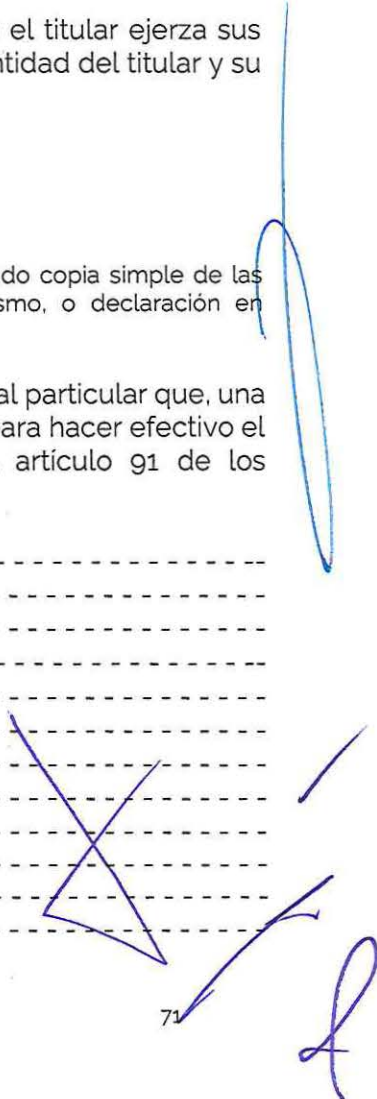
- I.- Identificación oficial
- II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o
- III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

O

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

- I.- Copia simple de la identificación oficial del titular,
- II.- Identificación oficial del representante, e
- III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.





IV. Asuntos Generales

PUNTO 1.

➤ Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Área de texto con líneas horizontales para el desarrollo del mensaje.

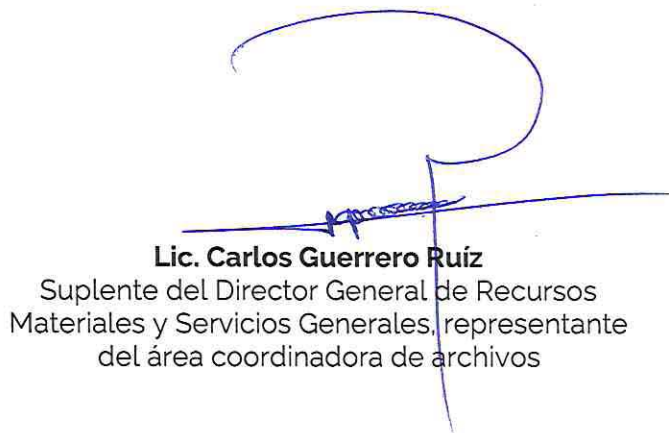


Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales, representante
del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.2. Folio de la solicitud 330024623000384 – RRA 3666/23

Síntesis	Acceso a información relacionada con una tercera persona
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:
"fsg" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Respecto de Pío Lorenzo López Obrador requiero acceso a las carpetas de investigación en su contra y sus movimientos, en versión electrónica. El INAI resolvió el recurso de revisión RRA 7147/22 que se entregara una versión pública y señaló "se advirtió la existencia de seis carpetas de investigación iniciadas en su contra por hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, motivo por el cual dicha confidencialidad- para ese caso en concreto es superada al existir interés público de conocer la información", se indicó en dicha resolución del INAI." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, esta Fiscalía General de la República señaló se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar el acceso a la carpeta de investigación requerida.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"El INAI resolvió el recurso de revisión RRA 7147/22 que se entregara una versión pública y señaló "se advirtió la existencia de seis carpetas de investigación iniciadas en su contra por hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, motivo por el cual dicha confidencialidad- para ese caso en concreto es superada al existir interés público de conocer la información", se indicó en dicha resolución del INAI." Por lo anterior, el sujeto obligado no entregó la información pese a existir este antecedente donde toda la sociedad mexicana está interesada en saber sobre el tema."



En consecuencia, el Órgano Garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

"[...] SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

A) Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, respecto de la información solicitada, a saber, respecto de Pío Lorenzo López Obrador, acceso a las carpetas de investigación en su contra y sus movimientos, en versión electrónica; con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un período de 5 años -atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente. [...]"

En consecuencia, se turnó la presente resolución a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FISEL), quien emitió el pronunciamiento correspondiente para atender la instrucción del INAI, por tal motivo se emite la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0035/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **reserva** respecto de la información solicitada, **con fundamento en el artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por un período de 5 años** -atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata-

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**, toda vez que existe procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en las indagatorias requeridas.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

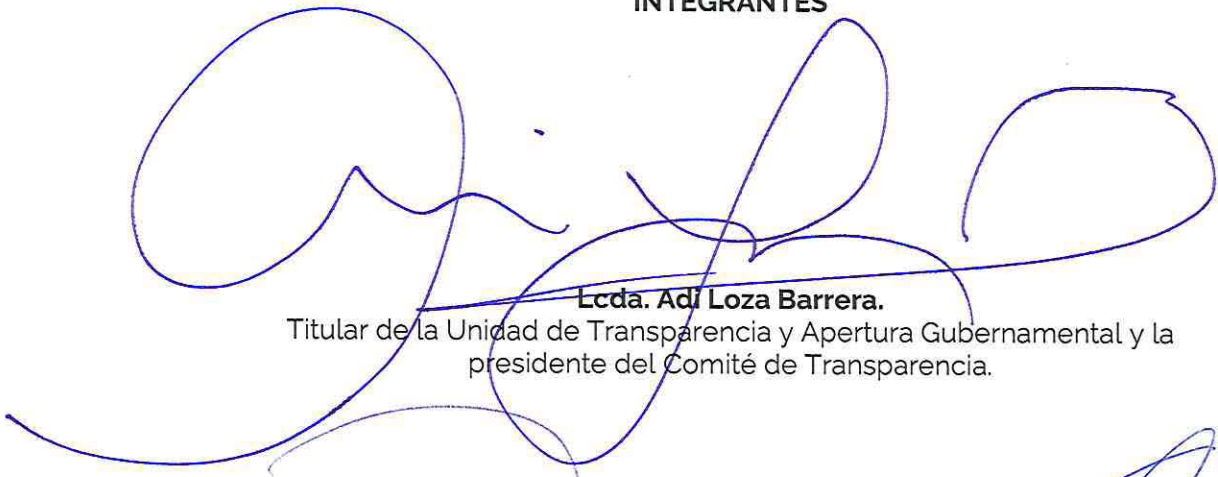
- III. **La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adí Loza Barrera.

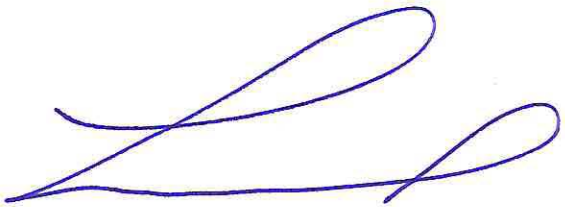
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.3. Folio de la solicitud 330024623001642 – RRA 8039/23

Síntesis	Investigaciones relacionadas con terceras personas
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada y confidencial

Solicitud:

"Solicito se me entreguen todas las carpetas de investigación abiertas y sus movimientos en contra de Pío Lorenzo Lopez Obrador, Martín Jesús López Obrador, José Ramón López Beltrán y Felipa Obrador Olán." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, se clasificó como confidencial el pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de la información requerida, de conformidad con el artículo **113, fracción I** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"...ME CAUSA AGRAVIO, TODA VEZ QUE DEBE DE HABER UNA VERSIÓN PÚBLICA, AL SER ALGO DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE SOLICITO MODIFICAR LA RESPUESTA PARA EL EFECTO DE QUE SE ME ENTREGUE LO QUE SOLICITE..."

En consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

*"[...] En consecuencia, este Organismo Garante considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que:*

*❖ Emita, por conducto de su **Comité de Transparencia**, la resolución mediante la cual, de manera fundada y motivada, clasifique como confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación iniciadas en contra de Martín Jesús López Obrador, José Ramón López Beltrán y Felipa Obrador Olán, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal; y entregue la misma a la persona recurrente.*



❖ Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual, de manera fundada y motivada, **clasifique como información reservada las carpetas de investigación iniciadas en contra de Pío Lorenzo López Obrador**, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal, por un período de cinco años; y entregue la misma a la persona recurrente. Lo anterior, en virtud de que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante los Juicios de Amparo 1519/2022 y 394/2023, resolvió conceder la suspensión definitiva a la parte quejosa en relación con los efectos y las consecuencias de las resoluciones relativas a los recursos de revisión RRA 7147/22 y RRA 22065/22 y su acumulado, en las que se requirió la información de mérito. [...] (sic.)

En consecuencia, se turnó la presente resolución a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FISEL), quien emitió el pronunciamiento correspondiente para atender la instrucción del INAI, por tal motivo se emite la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0036/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la **confidencialidad** del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de carpetas de investigación iniciadas en contra de Martín Jesús López Obrador, José Ramón López Beltrán y Felipa Obrador Olán, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:



I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física** identificada o identificable;

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. **Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. **Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. **Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. **Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.
8. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.
9. **Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
10. **Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.
11. **Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de



estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)*, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto

² Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036. enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigesima Tercera Sesión Ordinaria



a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.** Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoquen algún delito o se perturbe el orden público.**³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera;** así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.**⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

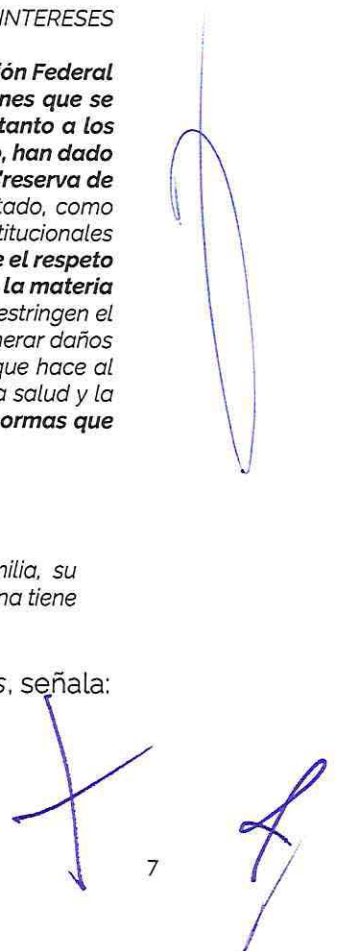
Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

³ Tesis Aislada, I,30,C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.





- 1.- *Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

Artículo 17.

1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
2. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0037/2023:

Ahora bien, en atención al punto 2 de la resolución, es que de conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria



clasificación de **reserva** de **las carpetas de investigación iniciadas en contra de Pío Lorenzo López Obrador**, de conformidad con lo previsto en el **artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal, **por un período de cinco años**.

Lo anterior, en virtud de que el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante los Juicios de Amparo 1519/2022 y 394/2023, resolvió conceder la suspensión definitiva a la parte quejosa en relación con los efectos y las consecuencias de las resoluciones relativas a los recursos de revisión RRA 7147/22 y RRA 22065/22 y su acumulado, en las que se requirió la información de mérito

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que existe



procedimientos administrativos en trámite, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en las indagatorias requeridas.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, debido a que los expedientes administrativos son el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

- III. **La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que la relación entre la información requerida con la integración de los expedientes identificados, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar la correcta integración y conducción del expediente administrativo, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento administrativo que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.4. Folio de la solicitud 330024623000139 – RRA 1813/23

Síntesis	Procesos de extradición
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"Solicito conocer toda la **información de Adán Zenen Casarrubias Salgado alias "el tomate"** que tenga este sujeto obligado sobre su **proceso de extradición llevado a cabo entre los gobiernos de México y los Estados Unidos de América**, en el entendido que este sujeto obligado tuvo participación en el proceso de extradición de Adán Zenen Casarrubias Salgado.

Si bien los procesos de extradición involucran a distintas autoridades, se solicita que se haga entrega de las documentaciones que le competan en específico al sujeto obligado

Se solicitan todos los documentos como pueden ser los siguientes:

- La solicitud de extradición vía diplomática.
- La orden de aprehensión.
- Sentencia condenatoria.
- Opinión jurídica.
- Números de folio, así como juzgado, carpetas de investigación, averiguaciones previas.
- Señale qué delitos se le imputan.
- Fecha de petición de la extradición, fecha de entrega o recibimiento de la persona extraditable.

Cabe señalar que la información solicitada involucra y trata de una persona de gran relevancia pública por su posible participación directa o indirecta en la comisión de graves violaciones a derechos humanos y casos de corrupción del más alto nivel, además de estar involucrado directa o indirectamente en delitos de narcotráfico. Asimismo, la persona en cuestión es de gran relevancia e importancia debido a que es una importante figura como miembro del crimen organizado, y su participación es de interés público para la sociedad, por lo que la información debe ser tratado bajo el principio de máxima publicidad, garantizando la transparencia y el acceso a la información. Por lo tanto no amerita la clasificación de la información como reservada o confidencial, al ser un tema público." (Sic)



Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se turnó en respuesta inicial a la Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías (CAIA), quien invocó la clasificación del pronunciamiento institucional con fundamento en la **fracción I, artículo 113 y fracción VII, artículo 110** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"inconformidad ante la clasificación de la información"

En consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

*• Informe la respuesta que **conforme a derecho corresponda sobre el proceso de extradición de Adán Zenen Casarrubias Salgado alias "el tomate"** llevado a cabo entre los gobiernos de México y Estados Unidos de América, respecto de los siguientes contenidos:*

- **La solicitud de extradición vía diplomática.**
- **La orden de aprehensión.**
- **Sentencia condenatoria.**
- **Opinión jurídica.**
- *Números de folio, así como juzgado, carpetas de investigación, averiguaciones previas.*
- **Señale qué delitos se le imputan.**
- *Fecha de petición de la extradición, fecha de entrega o recibimiento de la persona extraditable.*

Ahora bien, en caso de que la información solicitada contenga datos personales de particulares o terceros, a excepción del nombre y alias de la persona extraditada, estos deberán ser confidenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además, cumpliendo con las formalidades exigidas por los artículos 102, 108, 118, 137 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, implica proporcionar al recurrente la correspondiente versión pública" (sic)

En cumplimiento a la instrucción antes citada, la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, antes (CAIA), procedió a efectuar una búsqueda de la información requerida, **únicamente** cuenta con datos que atienden lo solicitado según lo siguiente:

- ◆ Respecto a **La solicitud de extradición vía diplomática** remite **versión pública** de la nota diplomática de fecha 18 de mayo de 2021 mediante el gobierno estadounidense presentó a México la petición formal de extradición del extraditable en referencia.
- ◆ Inherente a **Opinión jurídica**, remite en **versión pública** la opinión jurídica del 12 de octubre, dictada por el Juez de Distrito en el procedimiento de extradición que se siguió en contra de ADAN CASARRUBIAS SALGADO.
- ◆ En cuanto a delitos se le imputan se informa que las autoridades estadounidenses formularon la extradición de ADAN CASARRUBIAS SALGADO para ser procesado por los delitos de Asociación Delictuosa, contra la salud y lavado de dinero.



- ♦ Por lo que hace a "**la fecha de petición de la extradición, fecha de entrega o recibimiento de la persona extraditable**", el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la nota diplomática fechada el 18 de mayo de 2021, solicitó formalmente a México, la extradición de ADAN CASARRUBIAS SALGADO, El extraditable fue entregado a las autoridades estadounidenses el 26 de mayo de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, indicó que la información que se pone a disposición en **versión pública** contiene partes clasificadas como reservadas y confidenciales, que actualizan la hipótesis de resguardo previstas en las **fracciones II, III, V y VII, artículo 110 y fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0038/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de **reserva** y testado de aquella información contenida en la **solicitud de extradición vía diplomática y la Opinión jurídica relativa** a la extradición que se siguió en contra de Adán Casarrubias Salgado, que actualice los supuestos de reserva previstos en las **fracciones II, III, V y VII, artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) y **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP.

A fin de poner a disposición del particular la versión publica de los citados documentos, previo pago de los costos de reproducción.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

VII. Obstruya la prevención y persecución de los delitos;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo, Vigésimo primero, Vigésimo tercero y Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:



Vigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que de difundirse menoscabe:

I. El curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para tal efecto, se deberá acreditar lo siguiente:

- a) La existencia de una negociación en curso;
- b) Identificar el inicio de la negociación;
- c) La etapa en la que se encuentra, y
- d) Tema sobre el que versa.

II. Las relaciones internacionales entre México y otros Estados u organismos internacionales, entendiéndose éstas como los vínculos que se crean, modifican o extinguen, entre diversos sujetos que ejercen su acción e influencia más allá de las fronteras estatales y mediante los cuales se favorece una convivencia armónica entre dichos sujetos, conformándose como el medio para solucionar diversos problemas que dificultan la realización de esa convivencia. Para tal efecto, se deberán señalar los aspectos generales de la relación con ese Estado o Estados u otro sujeto de las relaciones que salgan del Estado mexicano y la incidencia de la información sobre los aspectos particulares de esa relación. La prueba de daño deberá acreditar, además, el grado de afectación de la relación internacional expresando las consecuencias económicas, políticas, sociales, aspectos migratorios, en su caso y señalar si existen casos previos en que el otorgamiento de una información similar haya afectado una relación del Estado mexicano con otro sujeto de derecho internacional.

Vigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción III de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella que haya sido entregada al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional.

Para determinar si la información ha sido entregada al Estado mexicano con carácter de confidencial, se

deberá acreditar por parte de los sujetos obligados alguno de los siguientes requisitos:

I. Que existan datos ciertos y verificables que demuestren la voluntad expresa e inequívoca de que la información proporcionada al Estado mexicano sea considerada como confidencial.

En ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, o

II. Que la confidencialidad de la información surja de una norma del derecho internacional vigente y aplicable al caso concreto; o del documento constitutivo o las reglas de operación del organismo internacional de que se trate.

En ambos casos se deberá precisar la fuente, validez y condiciones de aplicación de la norma en cuestión; su compatibilidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

[...]

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

[...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:



- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal. [...]

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110., fracción II:

Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales.

La difusión de los datos y/o información que nos ocupan pudiera menoscabar las relaciones o negociaciones internacionales, dado que lo que se busca es proteger el bien jurídico de privilegiar el desarrollo de las relaciones internacionales que tiene México con otros Estados, que posibilita mantener una colaboración que le permita identificar y atender las distintas modalidades con las que opera la delincuencia, atendiendo a principios de respeto y confianza mutua, reciprocidad, integridad territorial, independencia política, no agresión ni injerencia mutua en asuntos de cada país, igualdad y ventajas mutuas, entre otros, tal como los establecen diversos ordenamientos como lo son los artículos 1° y 2° de la Carta de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que a la letra señalan:

Carta de las Naciones Unidas

“Artículo 1

Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

- 1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;*
- 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;*
- 3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;*
y
- 4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.*

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:



3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas." (Sic)

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

"Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo." (Sic)

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en virtud de que la información guarda relación con un procedimiento de extradición de una persona de quien un Gobierno extranjero solicitó al Gobierno Mexicano su extradición, mismo que forma parte de una investigación y/o proceso penal en el país requirente y, de hacerse pública, se causaría un menoscabo en las relaciones internacionales entre México y su homólogo, tomando en cuenta que la misma fue entregada a este país con el objeto de llevar a cabo un proceso en específico, derivado de una investigación por autoridades extranjeras.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general en virtud de que es información relacionada con documentos de una investigación que las autoridades extranjeras proporcionan al Gobierno mexicano, con base en los tratados internacionales y se proporcionan de buena fe y con el compromiso de evitar su divulgación para no perjudicar las labores de procuración de justicia de los Estados.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información confidencial que otros Estados entregan a nuestro Gobierno bajo la premisa de utilizarla únicamente para los fines para los cuales fue requerida, solicitada o proporcionada puesto que se integra de datos reservados y/o confidenciales. Entonces, al dar a conocer la información iría en contra del principio de la inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas.

Artículo 110, fracción III:

Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional.

Por lo que hace a la presente fracción, la normatividad que rige la materia permite a los sujetos obligados proteger la información recibida de un Estado extranjero, en el uso de sus atribuciones legales, más aún cuando la información hace referencia a hechos constitutivos de delito, misma que fue enviada por autoridades de otra nación a este país mediante nota diplomática, expresamente en su carácter de reservado y confidencial, tomando en cuenta que se trata de información sensible en materia de procuración de justicia, porque guarda relación directa con la investigación criminal y/o con el juicio penal por el cual se solicitó la extradición de una persona. De tal forma, divulgar la información generada por el país



extranjero, con motivo del proceso de extradición y que atiende el requerimiento del particular, implicaría difundir parte de las comunicaciones, pruebas e investigaciones recabadas por otro Estado, lo que iría en contra del principio de inviolabilidad de las comunicaciones diplomáticas, cuestión que trasciende más allá que una simple comunicación o petición, y que en el caso en concreto, se afectarían procesos penales tramitados en el extranjero, tal como los establecen diversos ordenamientos como el artículo 24 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que a la letra señala:

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen." (Sic)

- I. La divulgación causaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio de la relación bilateral entre el Estado Mexicano y los Estados Unidos de América, ya que la misma fue entregada exclusivamente con el carácter de reservada y confidencial, para el proceso de extradición, conforme a la Ley de Extradición Internacional y el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y por tratarse de información sensible en materia de procuración de justicia, ya que guarda relación con el juicio penal por el cual se requirió la extradición de la persona en mención; de conformidad con lo expresado en la nota diplomática correspondiente.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque se trata de información sensible en materia de procuración de justicia que tiene relación con una investigación criminal extranjera y con el juicio penal por el cual las autoridades extranjeras solicitaron la extradición de la persona reclamada.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la difusión de la información en comento mermaría las relaciones internacionales entre México y las autoridades extranjeras, en virtud de que, como ya se dijo, se trata de información relacionada con hechos constitutivos de delito, y que se desprenden datos personales de la persona reclamada, involucrada en la investigación y/o proceso penal iniciado por las autoridades del país extranjero. Para el caso concreto, implicaría vulnerar el principio de inviolabilidad con el que fue entregada la documentación con la que se sustenta el proceso de extradición, cuestión que implica un menoscabo en las relaciones diplomáticas entre el Estado requirente y el Estado Mexicano; lo anterior, en el marco de la cortesía internacional que se deben las naciones.

Artículo 110., fracción V:

Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física

Por lo que respecta a la presente causal de reserva, es de destacarse que la información requerida por el peticionario contiene datos de funcionarios públicos de carácter sustantivo, razón por la cual nos encontramos jurídicamente imposibilitados para proporcionarla. De lo anterior se advierte que, derivado de la naturaleza de las funciones sustantivas que realizan los funcionarios se considera que revelar sus datos podría colocarlo en una situación de vulnerabilidad al poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de su familia, ya que, al ser identificadas dichas personas, podrían verse amenazada por parte de terceros y/o grupos criminales.



- I. El riesgo por divulgar la información solicitada facilitaría la identificación de servidores públicos que tienen a su cargo tareas de procuración de justicia, exponiendo su integridad física y su vida, y esto permitiría que fueran amenazados por grupos delictivos con el propósito de allegarse de información o acceder a sus sistemas; un riesgo demostrable pues, con el propósito de conocer del desarrollo de las actividades y organización de esta Institución, se advierte un inminente peligro en la integridad y seguridad no solo de dicho personal sino de sus familiares.
- II. La publicidad de la información solicitada haría identificable a los servidores públicos exponiendo su integridad física, situación que no garantiza el cumplimiento del interés público ya que dicho interés sería únicamente para el peticionario, toda vez que de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información puede limitarse por el interés público y seguridad nacional e información que se refiere a la vida privada y datos personales, citando los fines constitucionales válidos y legítimos para establecer limitaciones en materia de acceso a la información.
- III. Es necesario reservar la información solicitada, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, ya que tiene como finalidad la protección de la integridad física y la vida de los servidores públicos.

Artículo 110., fracción VII:

Obstruya la prevención y persecución de los delitos

Por lo que hace a la causal de referencia, se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos y se obstaculicen acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, así como las capacidades de las autoridades para investigar la comisión de éstos. Esto conlleva a que el proceso de extradición de personas, entre los gobiernos de Estados extranjeros y el Gobierno mexicano, de conformidad con la Ley de Extradición Internacional o los Tratados celebrado entre las naciones, tienen como objeto reclamar la entrega de las personas de las que ya se ha iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente, es decir, dicho procedimiento implica necesariamente la persecución de un delito.

- I. Hacer públicas la información ocasionaría un daño real, demostrable e identificable en perjuicio de la persecución de los delitos, en virtud de que la información solicitada guarda relación con un procedimiento de extradición, del cual se puede desprender información relacionada con el procedimiento penal seguido en un país extranjero, misma que por su naturaleza requiere sigilo. Es decir, la divulgación de la información representa un riesgo para el procedimiento penal seguido en el país vecino ya que, la identificación pública de la información recabada para la acreditación del delito que se le imputa a la persona permitiría al particular tratar de evitar el procedimiento iniciado.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general, porque es información clasificada como reservada ya que contiene, por un aparte, un nivel de detalle de datos, que exponen y vulneran el procedimiento iniciado contra la



persona de la cual se solicitó la extradición, proceso que debe realizarse con la mayor seriedad, responsabilidad, imparcialidad y eficacia, utilizando los medios legales disponibles que permitan la persecución y captura del particular solicitado en el proceso de extradición, y si se divulgara la información puede impactar negativamente el proceso penal iniciado por el Gobierno extranjero, dado que podrían publicar elementos que permitan al o los imputados, perfeccionar su defensa, en detrimento de la justicia.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad, para mantener bajo reserva la información relacionada un expediente de extradición internacional, toda vez que contiene datos personales del extraditado, de las personas involucradas en el proceso penal y de servidores públicos.

Bajo ese tenor, con fundamento en las disposiciones citadas con antelación, es justificable la reserva de la información previamente citada: toda vez que, está vinculada con un expediente de extradición internacional iniciado a requerimiento de la autoridad extranjera, motivo por el cual, en el supuesto de divulgar cualquier tipo de información relacionada con el mismo, se podría ocasionar un quebranto a la relación bilateral entre los Estados Unidos de América y nuestro país, en perjuicio de la estrecha colaboración y la confianza mutua que existe entre los países en el ámbito de la cooperación jurídica internacional.

Asimismo, es importante destacar que, en el supuesto de que se difundiera la información ya citada, existe un riesgo inminente, fundado y motivado de ocasionar perjuicio a la naturaleza confidencial de los procedimientos penales que se substancian en el país extranjero, debido a que cómo se mencionó con antelación, forman parte del proceso penal por el cual se solicitó la extradición.

Es importante señalar que las documentales requeridas por el particular contienen información de naturaleza confidencial referente a personas físicas identificadas o identificables, tales como los nombres completos de testigos, así como, del propio extraditable, específicamente, datos sobre su media filiación, mismos que no pueden ser divulgados sin su autorización; por lo que estos deben permanecer en resguardo y no estar sujetos a temporalidad alguna. Consecuentemente, únicamente podrán tener acceso a ellos los titulares de los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señala:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable." (Sic)

Así como en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, los cuales se citan a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]



III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

II . La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información , de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, **no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II . La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea"

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II.

información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

La



Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74."

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

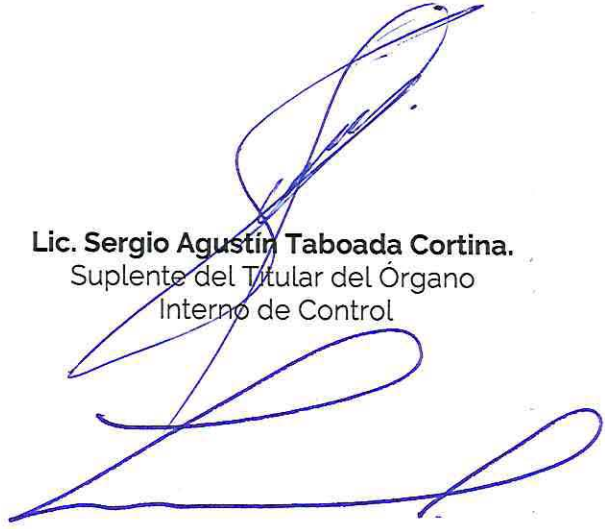
INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz.
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.5. Folio de la solicitud 330024623000616 – RRA 4110/23

Síntesis	Expediente entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"Durante la conferencia de prensa matutina del 24 de mayo de 2021 Disponible en: <https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-conferencia-de-prensa-del-presidenteandres-manuel-lopez-obrador-del-24-de-mayo-de-2021?idiom=es> , el presidente Andrés Manuel López Obrador señaló lo siguiente: Ahora que hablé con la vicepresidenta de Estados Unidos le pedí... Eran otros los temas que estábamos tratando, pero la comisión de derechos humanos encargada de investigar lo de Ayotzinapa me solicitó que yo hiciera una gestión con el gobierno estadounidense para conseguir un expediente que tienen las autoridades de Estados Unidos y le pedí a la vicepresidenta que nos ayudara, y quiero aprovechar para agradecerle porque ya me mandó parte del expediente.

INTERLOCUTORA: ¿Nos puede dar detalles de este expediente?

PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR: No puedo decir más, pero ya tenemos la respuesta. Creo que me reuní... Digo, platicamos con ella hace como 15 días y ahí le hice el planteamiento, y a la semana ya teníamos parte del expediente y están por enviarnos en esta semana el resto.

Entonces, hay cooperación en estos casos y vamos a continuar así.

Por lo que solicito a este sujeto obligado, el expediente completo en versión pública entregado por la vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al presidente Andrés Manuel López Obrador.

Al ser una solicitud de la comisión de derechos humanos encargada de la investigación del caso Ayotzinapa, y al haber sido una petición expresa durante su reunión virtual del 7 de mayo de 2021, es un acto público el cual por lo tanto reviste carácter de interés público, dada la relevancia del caso y las



implicaciones en materia de derechos humanos, justicia, y combate a la corrupción.

La información antes solicitada es relativa a la comisión de violaciones graves a derechos humanos y actos de corrupción de alto nivel, por lo que no aplica la reserva de la información según lo señalado por las leyes de transparencia. Así lo señala la recomendación por violaciones graves a derechos humanos 15VG/18 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que este sujeto obligado debe garantizar mi derecho de acceso a la información y responder con perspectiva de derechos humanos, para así entregar en versión pública la información solicitada en cada punto de la solicitud. De lo contrario, estaría violando mis derechos. De igual forma, al ser un tema sensible para nuestra sociedad la comisión de violaciones graves a derechos humanos y los altos casos de corrupción, los mismos tienen el carácter de interés público, por lo que el conocer esta información y acceder a ella es vital para fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas en el quehacer de las autoridades encargadas de las respectivas investigaciones, así como para generar mecanismos de acceso a la justicia, memoria y verdad en este tipo de casos." (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (FEMDH) y a la entonces Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías (CAIA), los cuales señalaron no contar con información coincidente con lo requerido, situación por la cual solicitaron se declarara la inexistencia, con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:
"por la declaración de inexistencia"

En consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

*Realice una nueva búsqueda de información pública, con criterio amplio, en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no se deberá omitir a la **Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías y a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a través de su Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa, Fiscalía Especializada de Control Competencial, la Fiscalía Especializada de Control Regional, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos y la Agencia de Investigación Criminal**, a efecto de localizar la información solicitada es decir el expediente completo en versión pública entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador.*

*En ese sentido, si de la búsqueda de la información el resultado es una inexistencia deberá de emitir a través de su **Comité de Transparencia, un acta debidamente formalizada, a través de la cual, confirme la inexistencia de la información materia de la solicitud de mérito, y notifíquela al recurrente**" (Sic)*

En cumplimiento a la instrucción antes citada, se turnó la misma para su atención a la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales (FEAIN), antes Coordinación de Asuntos Internacionales



y Agregadurías; a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**); a través de su Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa; a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), a la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**); a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**); a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos (**FEAI**); y a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), quienes tras haber efectuado una búsqueda de la información, determinaron no localizar la información solicitada, es decir, el expediente completo en versión pública entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador, por lo que se emite la siguiente determinación.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0039/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada, es decir, del expediente completo en versión pública entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales (**FEAIN**), antes Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías; a la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos (**FEMDH**); a través de su Unidad Especial de Investigación y Litigación para el Caso Ayotzinapa; a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), a la Fiscalía Especializada de Control Regional (**FECOR**); a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (**FEMDO**); a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos (**FEAI**); y a la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), **-(lugar)-** tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa, y razonable **-(modo)-** de la información requerida en sus bases de datos y archivos físicos y electrónicos con los que cuentan (**lugar**), hasta la fecha en la que fue notificada la presente resolución que es el 1 de septiembre del presente año (**tiempo**) no localizaron la información solicitada, es decir, el expediente completo en versión pública entregado por la Vicepresidenta de los Estados Unidos de Norteamérica al Presidente de la República Mexicana Andrés Manuel López Obrador, por lo que se emite la siguiente determinación, de ahí que se declare la inexistencia de la información solicitada.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.6. Folio de la solicitud 330024623001822 – RRA 8031/23

Síntesis	Información relacionada con una averiguación previa
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"COPIAS CERTIFICADAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA UEIDFF/FIS/M08/29/2018, DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL ASÍ COMO COPIAS CERTIFICADAS DEL ACUERDO QUE HAYA RECAÍDO A LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR EL SUSCRITO EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 Y 22 DE MARZO DE 2023." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial se turnó la presente solicitud a la Fiscalía Especializada de Control Competencial (**FECOC**), misma que señaló no localizar información relacionada con la petición.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"en la respuesta que hacen favor de remitir menciona que no existe la información solicitada sin embargo solicito copias certificadas de una carpeta de investigación que si existe, y me dicen que no, no se cual sea la razon de negarme dicha información"

Por ello, se turnó nuevamente la solicitud, quien vía alegatos reiteró la respuesta inicial, **precisando que el expediente de investigación referido fue consignado ante el Poder Judicial de la Federación.**

En consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

*"Debido a lo analizado, este Instituto determina que el agravio de la persona recurrente resulta fundado y se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **instruye que realice la búsqueda exhaustiva y razonable, utilizando un criterio de búsqueda amplió**, de la resolución dictada dentro de la averiguación previa **UEIDFF/FIS/M08/29/2018, del no ejercicio de la acción penal y del acuerdo que haya recaído a las promociones presentadas por el suscrito el día 30 de diciembre**"*



de 2022 y 22 de marzo de 2023, en la Unidad Especializada en Delitos Fiscales y Financieros, y una vez localizados los proporcione a la persona recurrente" (sic)

En cumplimiento a la instrucción antes citada. se turnó la misma para su atención a la **FECOC**, quien tras haber efectuado una búsqueda de la información, manifestó no localizar la información solicitada, toda vez que refirió que el 29 de diciembre de 2021, consignó la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, motivo por el cual. se emite la siguiente determinación.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0040/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la resolución dictada dentro de la averiguación previa **UEIDFF/FIS/M08/29/2018, del no ejercicio de la acción penal y del acuerdo que haya recaído a las promociones presentadas por el suscrito el día 30 de diciembre de 2022 y 22 de marzo de 2023, en la Unidad Especializada en Delitos Fiscales y Financieros**, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la **FECOC** tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable, utilizando un criterio de búsqueda amplió para localizar la información (**modo**) dentro de sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta (**lugar**) hasta la fecha en que fue notificada la presente resolución, es decir, hasta el seis de septiembre de 2023 (**tiempo**), manifestó no localizar la resolución dictada dentro de la averiguación previa UEIDFF/FIS/M08/29/2018, del no ejercicio de la acción penal y del acuerdo que haya recaído a las promociones presentadas por el suscrito el día 30 de diciembre de 2022 y 22 de marzo de 2023, en la Unidad Especializada en Delitos Fiscales y Financieros, de ahí que se declare la inexistencia, siendo que dicha Unidad Especializada refirió que el 29 de diciembre de 2021, consignó la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.7. Folio de la solicitud 330024623001572 – RRA 7376/23

Síntesis	Documentos suscritos con la Agencia antidrogas de Estados Unidos de América entre 2018 y 2023
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"copia de todo acuerdo, convenio, memorándum de entendimiento suscrito entre agencias, secretarías, órganos desconcentrados, procuraduría general o fiscalía general de la república de México y la agencia antidrogas de estados unidos de América, conocida como DEA en materia de combate al narcotráfico, suscrita entre 2018 y 2023." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial la **Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad** la **Dirección General de Cooperación Internacional**, así como la **Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada (FEMDO)** y **Agencia de Investigación Criminal (AIC)**, después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en sus bases de datos, así como en sus archivos físicos y electrónicos, manifestaron no localizar información coincidente con lo solicitado.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Me causa agravio la supuesta inexistencia de información, dado que hay actividades conjuntas que ha declarado la Casa Blanca en la que se involucran acuerdos de DEA con FGR, por lo menos en materia de capacitación, entre otros. Considero que se viola el principio de exhaustividad y el de pro transparencia. Anexo una declaración de Casa Blanca de EUA en donde se aprecia que en En agosto, la Oficina de Capacitación y Asistencia para el Desarrollo de Fiscales en el Extranjero (OPDAT) del Departamento de Justicia, utilizando fondos de INL, en coordinación con el programa Agregado Legal del FBI, la DEA y las investigaciones de Seguridad Nacional (HSI), organizaron un taller sobre crimen organizado en Guadalajara, Jalisco para 50 fiscales federales de estados mexicanos de alta prioridad. Ello supone un acuerdo entre FGR y DEA para tal capacitación, de donde se evidencia la inexactitud de la respuesta otorgada al recurrente."



En **vía de alegatos**, las unidades administrativas citadas con antelación **reiteraron** su pronunciamiento inicial, toda vez que **no localizaron información** relacionada con "[...] acuerdo, convenio, memorándum de entendimiento suscrito entre [...] *procuraduría general o fiscalía general de la república de México y la agencia antidrogas de estados unidos de América, conocida como DEA en materia de combate al narcotráfico, suscrita entre 2018 y 2023.*"

En consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

*"[...] Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de Fiscalía General de la República y se le instruye a efecto de que realice una nueva búsqueda congruente, exhaustiva, y con el criterio más amplio en beneficio de la persona, en los archivos, de manera enunciativa mas no limitativa, de la **Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad y la Dirección General de Cooperación Internacional adscritas a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, así como a la Agencia de Investigación Criminal, sobre todo acuerdo, convenio, memorándum de entendimiento suscrito entre agencias, secretarías, órganos desconcentrados, procuraduría general o fiscalía general de la república de México con la Agencia Antidrogas de Estados Unidos de América, en materia de combate al narcotráfico, suscrito entre 2018 y 2023.***

*Si el resultado de la búsqueda es la inexistencia de la información requerida, el sujeto obligado **deberá informar a la persona recurrente, de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con lo petitionado y formalizarla ante su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento establecido en la ley de la materia**" (sic)*

En cumplimiento a la instrucción antes citada, se turnó la misma para su atención a la Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad adscrita a la ahora Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Cooperación Internacional, denominada ahora Unidad de Cooperación Internacional adscrita a la ahora Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales, a la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, así como a la Agencia de Investigación Criminal, quienes tras haber efectuado una búsqueda de la información, manifestaron no localizar la información solicitada, motivo por el cual, se emite la siguiente determinación.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0041/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la declaratoria de **inexistencia de acuerdo, convenio, memorándum de entendimiento suscrito entre agencias, secretarías, órganos desconcentrados, Procuraduría General o Fiscalía General de la República de México con la Agencia Antidrogas de Estados Unidos de América, en materia de combate al narcotráfico, suscrito entre 2018 y 2023**, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:



Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad adscrita a la ahora Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Cooperación Internacional, denominada ahora Unidad de Cooperación Internacional adscrita a la ahora Fiscalía Especial para Asuntos Internacionales (FEAIN), la Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada, así como a la Agencia de Investigación Criminal -(lugar)- tras haber efectuado una búsqueda exhaustiva y razonable, utilizando un criterio de búsqueda amplió para localizar la información en beneficio de la persona solicitante -(modo)- dentro de sus archivos físicos y electrónicos con los que cuentan -(lugar)- respecto del periodo comprendido del año 2018 al 2023, específicamente hasta la fecha en que fue notificada la presente resolución, es decir, hasta el ocho de septiembre de 2023 (tiempo), manifestaron no localizar acuerdo, convenio, memorándum de entendimiento suscrito entre agencias, secretarías, órganos desconcentrados, Procuraduría General o Fiscalía General de la República de México con la Agencia Antidrogas de Estados Unidos de América, en materia de combate al narcotráfico, suscrito entre 2018 y 2023, de ahí que se declare la inexistencia.

Por lo expuesto, se instruye a la UTAG proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.

Dashed lines for signature and stamp area.

Handwritten signature on the right side.

Handwritten signature at the bottom center.

Handwritten signature at the bottom right.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



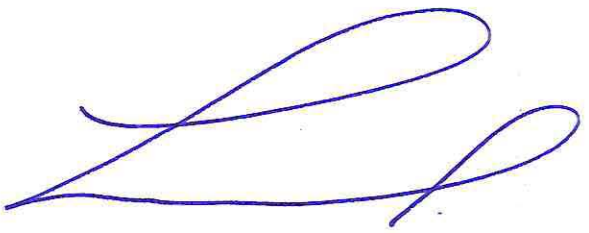
Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.8. Folio de la solicitud 330024623000362 – RRA 4476/23

Síntesis	Contrato celebrado con Electrica Losi, S.A. DE C.V.
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial

Solicitud:

"Se solicita responda las preguntas contenidas en el documento adjunto." (Sic)

Datos complementarios:

"La información puede encontrarse con la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES de la Fiscalía." (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Se solicita la información desarrollada en los puntos 2 - 7 de manera individualizada para cada una de las empresas listadas a continuación:

1. Listado de empresas de las que se solicita información:
1. A&P Interlogistics Mainservices, S. de R.L. de C.V.
2. Abasto Médico Institucional, S.A. de C.V.
3. Activo Empresarial Azteca, S.A. de C.V.
4. Administradora y Operadora de Centros Comerciales de León, S.A. de C.V.
5. Agumoci, S.A. de C.V.
6. Altel Digital, S.A de C.V.
7. AMS Fresh Movers, S.A. de C.V.
8. AMS Logistics Movers, S.A. de C.V.
9. AMS Servicios Aéreos, S.A. de C.V.
10. Argan Servicios, S.A. de C.V.
11. ARSU SERVICIOS, S.A. de C.V.
12. Ashmex Global Trading, S.A. de C.V.
13. Ashmex Global Trading, S.A. de C.V.
14. Auto Transportes Siete de Enero, S.A. de C.V.



15. *BAIT 11.11, S.A. de C.V.*
16. *Bio Grease, S.A. de C.V.*
17. *Bright Med, S.A. de C.V.*
18. *Cancún Cargo Sales, S.A. de C.V.*
19. *Centros Vive Renal, S.A. de C.V.*
20. *Certificadora FS, S.A. de C.V.*
21. *Comercializadora Balupel, S.A. de C.V.*
22. *Comercializadora Burk, S.A. de C.V.*
23. *Comercializadora Ikirey, S.A. de C.V.*
24. *Comercializadora Maya Zook, S.A. de C.V.*
25. *Constructora y Urbanizadora Moymo, S.A. de C.V.*
26. *Cooperativa Mujeres de Miguel Colorado, S.C. de R.L.*
27. *Corporación Panive, S.A. de C.V.*
28. *Corporativo Duomed, S.A. de C.V.*
29. *Corporativo DUOMED, S.A. de C.V.*
30. *Corporativo Esbiomed, S.A. de C.V.*
31. *Corporativo Liberty Kreen, S.A. de C.V.*
32. *Cosméticos Note, S.a de C.V.*
33. *CTI International Injection Group, S.A. de C.V.*
34. *Desarrollo la Espiga, S.A. de C.V.*
35. *Diagnósticos Y Servicios Especializados S.A. se C.V.*
36. *Diversiones Chikisnak, S.A. de C.V.*
37. *DMASS business, S.A. de C.V.*
38. *Donutday, S.A. de C.V.*
39. *Electrica Losi, S.A. de C.V.*
40. *Entretenimientos Sociales y Ejecutivos, S.A. de C.V.*
41. *F&F Family Office, S.A. de C.V.*
42. *Farmacéutica Vissi, S.A. de C.V.*
43. *Farmaraja Comercializadora, S.A. de C.V.*
44. *Frumex Export, S.A. de C.V.*
45. *Gerd Yerik, S.A. de C.V.*
46. *Grupo AIT, Alto Impacto Tecnológico, S.A. de C.V.*
47. *Grupo Industrial Óptimo de la Península, S.A. de C.V.*
48. *GRUPO JOMERVA, S.A. de C.V.*
49. *Grupo Preventivo Namó, S.A. de C.V.*
50. *Grupo Viviter, S.A. de C.V.*
51. *Heimat Services, S.A. de C.V.*
52. *Hek Comercializadora, S.A. de C.V.*
53. *Human Mobile Systems, S.A. de C.V.*
54. *Importadora y Exportadora Agrizonmx, S.A. de C.V.*
55. *Industrias Tecnológicas de Aguascalientes S de R.L. de C.V.*
56. *Ingeniería y Construcción GAG, S.A. de C.V.*
57. *Interacción Biomédica, S.A. de C.V.*
58. *Interacción Farmacéutica, S.A. de C.V.*
59. *Itasofi Comercialización del Centro, S.A. de C.V.*
60. *JABG Consultoría Estratégica, S.A. de C.V.*
61. *K Eventos y Producciones, S.A. de C.V.*
62. *Kara Innovación Tecnología, S.A. de C.V.*
63. *Kisa Importaciones, S.A. de C.V.*



64. Koi Entertainment, S.A. de C.V.
65. Labi Scientific, S.A. de C.V.
66. Las Flautas de Javo, S.A. de C.V.
67. Magno Proyectos Empresariales, S.A. de C.V.
68. Mayabtun, S.A. de C.V.
69. MOSAIM, S.A. de C.V.
70. Novamedix, S.A. de C.V.
71. Novare, S.A. de C.V.
72. Nube Médica, S.A.P.I. de C.V.
73. Palluryc Holding, S.A. de C.V.
74. Pasteur Health Care, S.A. de C.V.
75. Pecado Necesario, S.A. de C.V.
76. Piresim
77. Plastitosa, S.A. de C.V.
78. Platitudes, S.A. de C.V.
79. Prana Café, S.A. de C.V.
80. PREVENCIÓN Y SOLUCIONES K-B, S.A. DE C.V.
81. Producciones ABBA, S.A. de C.V.
82. Promocela Internacional, S.A. de C.V.
83. Qualcon Construcciones, S.A. de C.V.
84. Sanifilm, S.A. de C.V.
85. Sistemas tecnológicos medicos dentales, S.A.P.I de C.V.
86. Soluciones Preventivas Fenix, S.A. de C.V.
87. Stanlum, S.A.
88. Tracega Transfers, S.A. de C.V.
89. Trebol Capital, S.A de C.V.
90. Triple A Trans, S.A. de C.V.
91. Un Dígito más SAPI de C.V. SOFOM ENR
92. Vangelfa, S.A. de C.V.
93. Vertec Cómputo y Sistemas, S. de R.L. de C.V.
94. Vitasof, S.A. de C.V.
95. World Luxury Restaurants, S.A. de C.V.
96. Wyeth, S.A. de C.V.

2. Copia simple de todos los contratos celebrados entre la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y cada una de las empresas mencionadas en el punto anterior durante el periodo 2012-2022

3. El listado de los bienes y/o servicios contratados con cada una de las empresas que se mencionan en el punto 1) entre el periodo 2012-2022, señalando lo siguiente:

- a. Contrato al que se refiera
- b. Fecha de adquisición (2012-2022)
- c. Monto pagado por bien y/o servicio contratado

4. Copia simple de cualquier otro documento que haya dado origen a una relación jurídica entre la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y alguna de las empresas mencionadas en el punto 1) durante el periodo de 2012 a 2022.

5. Se solicita, en copia simple y legible, las actas de entrega-recepción de los bienes y/o servicios contratados con cada una de las empresas mencionadas en el punto 1), y en caso de



ser posible, se solicitan los demás entregables que acrediten la prestación de esos servicios o la entrega de dichos bienes.

6. En caso de haberse realizado una adquisición por medio del procedimiento de licitación con alguna de las empresas del punto 1), se solicita copia simple de los dictámenes de investigación de mercado y análisis que se realizó para determinar a las empresas ganadoras en las licitaciones públicas realizadas en el periodo 2012 a 2022.

7. En caso de no haber contratado con alguna de las empresas del punto 1) bienes o servicios durante el periodo 2012-2022, especificarlo de manera escrita" (Sic)

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la OM, quien puso a disposición en versión pública y previo pago de los costos de reproducción, el contrato celebrado con **ELECTRICA LOSI, S.A. DE C.V.**, resguardando información clasificada como reservada y confidencial, en términos de las **fracciones I y V, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como **fracción I, artículo 113** de del mismo ordenamiento legal.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"El sujeto obligado tiene la obligación de publicar para la consulta, los contratos realizados"

En consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

*"Con lo que de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a efecto de que:*

Proporcione a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el contrato celebrado con la persona jurídica ELECTRICA LOSI, S.A. DE C.V., constante de 70 fojas útiles." (Sic)

En cumplimiento a la instrucción antes citada, la OM remite el contrato en comento en versión pública, testando información clasificada como reservada y confidencial en términos de las **fracciones I y V artículo 110** (hasta por un periodo de cinco años) y **fracción I, artículo 113** de la LFTAIP, respectivamente, por tal motivo se emite la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0042/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y confidencialidad de los datos contenidos en el **contrato celebrado con ELECTRICA LOSI, S.A. DE C.V.**, respecto de las documentales que dan cuenta de lo petitionado, ello, en términos de las **fracciones I y V, artículo 110** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, así como **fracción I, artículo 113** de del mismo ordenamiento legal.



Lo anterior, con la finalidad de proporcionarlos al particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Derivado de lo anterior, se precisa que del análisis realizado a los documentos requeridos, éstos contienen información que actualiza la hipótesis de reserva, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción I y V**, de la LFTAIP, así como los numerales Décimo Séptimo fracciones IV, VII, Décimo Octavo y Vigésimo Tercero de los *Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos)*, por ello, es oportuno realizar la transcripción de dichos preceptos legales mismos que son del tenor literal siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;"

Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la información como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un **vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud**; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión

De lo anterior, se colige que procede la clasificación de reserva de la información, con fundamento en el **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, cuando con la difusión de la información solicitada se comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y demostrable, asimismo cuando la misma **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física**, por tal motivo se reserva información consistente en los nombres de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República,



quienes intervienen en la suscripción del **Contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018**, así como de las notas.

Lo anterior, debido a que la divulgación de dicha información pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos, quienes apoyan en las labores sustantivas de la Institución; además de intervenir en la suscripción del contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018, así como de las notas de entrada de consumo al almacén, derivadas del mismo instrumento contractual, toda vez que al conocer los términos y condiciones establecidos en dicho instrumento, les infiere una mayor responsabilidad y por ende los coloca en una postura de mayor vulnerabilidad, ante los actos delictivos de la delincuencia organizada, poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud y/o la de sus familiares.

Adicional a lo anterior, la publicación de dicha información proporcionaría a las organizaciones delictivas, una línea de acceso a la información, la cual pudiese ser aprovechada para conocer las estrategias interinstitucionales que se encuentren en marcha ante la comisión de un delito, restando con ello capacidad de reacción a la Institución y comprometiendo de esta manera la seguridad pública, uno de los principales objetivos encomendados a esta Fiscalía General de la República.

Por lo expuesto con antelación y en términos del artículo 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se proporciona **la prueba de daño** que guarda relación con las razones y/o motivos torales para pronunciarse conforme a lo anteriormente expuesto, a través de la acreditación de los siguientes elementos:

Prueba de daño referente a la **fracción I**, artículo 110 de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real demostrable e identificable.** La publicación de la información que forma parte de la respuesta a la solicitud con número de folio 30024623000362, en lo referente a los nombres de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes intervienen en la suscripción del contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018, así como de las notas de entrada de consumo al almacén, derivadas del mismo instrumento contractual, puede ser aprovechada por la delincuencia organizada para conocer las estrategias interinstitucionales puestas en marcha para contrarrestar las acciones delictuales o bien la comisión de delitos, investigación o tipificación de los mismos; restando con ello la capacidad de acción y reacción de esta H. Institución Vs. la delincuencia organizada, comprometiendo finalmente la seguridad pública, uno de los principales objetivos encomendados a esta Fiscalía General de la República.
- II. Perjuicio que supera el interés público. La publicación de la información referente a los nombres de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes intervienen en la suscripción del Contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018, así como de las "Notas de entrada de Consumo al Almacén", derivadas del mismo instrumento contractual, compromete la seguridad pública, toda vez que se facilitaría a la Delincuencia Organizada una línea de acción a través de la cual pudiese conocer información relativa a la capacidad de reacción de esta H. Institución, ante la comisión de los delitos, motivo por el cual reservar dicha información, supera el interés público que pudiera existir.



- III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar la información que forma parte de la respuesta a la solicitud de información con folio No. **30024623000362** respecto de los nombres de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes intervienen en la suscripción del Contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018, así como de las Notas de entrada de Consumo al Almacén, derivadas del mismo instrumento contractual, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad pública, como uno de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Prueba de daño referente a la **fracción V**, artículo 110 de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real demostrable e identificable.** La publicación de la información referente a los nombres de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes intervienen en la suscripción del Contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018, así como de las notas de entrada de consumo al almacén, derivadas del mismo instrumento contractual, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos que suscriben el contrato, así como la de sus familiares, al ser posible línea de acceso a información que pudiese ayudar a la delincuencia organizada para llevar a cabo sus actividades ilícitas.
- II. **Perjuicio que supera el interés público.** La publicación de la información referente a nombres de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes intervienen en la suscripción del Contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018, así como de las notas de entrada de consumo al almacén, derivadas del mismo instrumento contractual, puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, como lo es un servidor público, toda vez que se facilitaría a la delincuencia organizada una línea mediante la cual pudiese localizar a quienes intervinieron en dicho instrumento contractual, con la finalidad de conocer información que pudiese entorpecer líneas de reacción o investigación de esta Fiscalía ante la comisión de los delitos, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de los servidores públicos o de sus familiares. motivo por el cual reservar dicha información, supera el interés público que pudiera existir.
- III. **Principio de proporcionalidad.** El reservar la información respecto de los nombres de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, quienes intervienen en la suscripción del contrato PGR/IIMTP/CN/ADQ/001-8/2018, así como de las notas de entrada de consumo al almacén, derivadas del mismo instrumento contractual, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, como uno de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las diversas Leyes y Tratados Internacionales de los que México forma parte.

Robusteciendo lo anterior, es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguiente Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afectan intereses



nacionales o **derechos de terceros**, tales como el **derecho a la vida**, la salud o en su caso la privacidad de los gobernados, a saber:

Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso hacer de su conocimiento que la documentación en comento también contiene datos personales (RFC, domicilio, CURP, etc), por ello, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.**

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I, del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad** alguna y **sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)**"

Así, es dable destacar que los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)", disponen lo siguiente:



Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

*1. **Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.*

*5. **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.*

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la fracción VI, artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley."

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



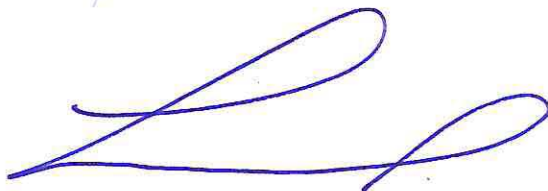
Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.g. Folio de la solicitud 330024623001006 – RRA 7401/23

Síntesis	Versión pública de las diligencias y cualquier acto de investigación en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"A-----D-----J-----U-----N-----T-----O" (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:

"Solicito la evidencia documental en **versión pública de las diligencias y cualquier acto de investigación practicado por esta fiscalía de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019** que se han efectuado desde el inicio de la investigación hasta la fecha del día de hoy y que se hayan realizado en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit, incluido la diligencia y/o acción de extracción de carpetas de investigación y/o evidencias que se encontraban bajo resguardo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nayarit.

No omito mencionar que en la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió lo siguiente:

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que:

Proporcione a la persona recurrente versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, la cual corresponde a una investigación relativa a violaciones graves de derechos humanos, en la que únicamente deberá testar la siguiente información:

El nombre y la información que permita hacer identificable a su personal operativo y al personal operativo de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de la Defensa Nacional, que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos (es decir, que no está acusado de las violaciones graves a los derechos humanos), de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal.

Los datos personales correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación, en su calidad de víctimas directas (personas desaparecidas) e



indirectas, familiares, testigos ordinarios y protegidos, denunciantes, representantes legales o abogados, médicos y personas integrantes de organizaciones civiles de protección a derechos humanos que acompañan a las víctimas, tales como sus nombres, edades, sexo, claves únicas de registro de población, domicilios, registros federales de contribuyentes y datos y pruebas genéticas, así como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan identificables a estas personas; lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, como reservada y confidencial, de la información señalada previamente, con fundamento en los artículos 110, fracción V, y 113, fracción I, de la Ley Federal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la causal de reserva, se deberá confirmar la clasificación por un periodo de 5 años -atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente. Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que sean testadas. En ese sentido, esta información no es susceptible de ser clasificada como información reservada o confidencial, por lo que este Sujeto Obligado no debe responder con una negativa o una clasificación de la información distinta a la que ya fue determinada por el propio Instituto, y se le demanda que emita una respuesta en el sentido de la resolución ya emitida por el Instituto debido a que se trata de la misma información y reiterar una clasificación distinta o una negativa de entrega representaría claramente una ilegalidad y franca política de opacidad.

Asimismo, se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía -no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- la exención del pago por las fojas en cuestión. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, en todo caso que de manera justificada y motivada esta Dirección apruebe la exención del pago referida en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que sí pueda remitir la información vía electrónica pero que no cuente con la capacidad en la Plataforma nacional de transparencia, se comparte el siguiente enlace de Google Drive que cuenta con suficiente capacidad para cargar la información: https://drive.google.com/drive/folders/1Ke75WN7PWNiFDQeWoSJl900OvF64Yr50?usp=share_link

Gestión de la solicitud:

La presente solicitud se turnó a la **FEMDH**, quien a través de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (**FEIDDF**), reservó la indagatoria en términos del **artículo 218 del Código Nacional** de Procedimientos Penales, en relación con la **fracción XIII, artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se plasmaron argumentos de protección a la **vida privada, derecho a la intimidad y protección a las víctimas**.



De igual forma, se manifestó un impedimento jurídico **para emitir una respuesta inherente a lo peticionado hasta en tanto no se garantice el derecho de audiencia de los intervinientes en el proceso**, motivo por el cual con fundamento en lo previsto en los artículos 6º, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 113, 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2, 20, 21, 43, 44, 45, 46, 47, 49; último párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 12, 13, 82, 92, 93, 94, 95 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público a fin de salvaguardar el **derecho a la privacidad de las víctimas directas e indirectas**, la persona agente del Ministerio Público de la Federación encargada de la indagatoria que nos atañe, **notificó la presente solicitud de información a las víctimas**, así como a sus asesores jurídicos, con la finalidad de que los titulares de los datos personales o las personas que acrediten tener un interés jurídico, manifestaran lo que a su derecho conviniera **las cuales señalaron estar en contra de que se brinde cualquier tipo de información relacionada con la carpeta de referencia**.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"El Sujeto Obligado determinó clasificar la información como reservada. Sin embargo, esta información que debe estar dentro de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDFNAY/0000603/2019, misma que versa sobre graves violaciones a derechos humanos, a saber de desaparición forzada y que este Instituto ya ha determinado que debe ser entregada en versión pública por el mismo motivo en la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22:

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que: Proporcione a la persona recurrente versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, la cual corresponde a una investigación relativa a violaciones graves de derechos humanos, en la que únicamente deberá testar la siguiente información: El nombre y la información que permita hacer identificable a su personal operativo y al personal operativo de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de la Defensa Nacional, que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos (es decir, que no está acusado de las violaciones graves a los derechos humanos), de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal. Los datos personales correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación, en su calidad de víctimas directas (personas desaparecidas) e indirectas, familiares, testigos ordinarios y protegidos, denunciantes, representantes legales o abogados, médicos y personas integrantes de organizaciones civiles de protección a derechos humanos que acompañan a las víctimas, tales como sus nombres, edades, sexo, claves únicas de registro de población, domicilios, registros federales de contribuyentes y datos y pruebas genéticas, así como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan identificables a estas personas; lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal. Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, como reservada y confidencial, de la información señalada previamente, con fundamento en los artículos 110, fracción V, y 113, fracción I, de la Ley Federal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la causal de reserva, se deberá confirmar la clasificación por un periodo de 5 años -atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente. Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de



su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.

Adicionalmente, este peticionario solicitó la exención del pago por razones socioeconómicas.

Este peticionario refirió desde la solicitud lo siguiente:

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía – no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la excensión de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tampoco omito mencionar que en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera: • La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente; • La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta; • La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como • La importancia y valor que tiene la información para la sociedad. Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente.

Es por ello que se requiere a este Instituto que también ordene la entrega de la documentación gratuitamente, para ello se le solicita que durante el proceso de sustanciación del presente recurso de revisión se le requiera al Sujeto Obligado conocer el número de fojas que integran la denuncia, querrela o equivalente inicial para evitar lo que ocurrió con el cumplimiento de la resolución en cuestión que fue hasta ese momento que el Sujeto Obligado refirió que constituía más de 110 mil fojas que fue imposible de pagar."

Posteriormente, esta Institución fue notificada respecto de la existencia de una **suspensión definitiva** otorgada a las víctimas dentro de un **amparo** interpuesto en para efectos de que no se vulnerara información inmersa en la carpeta de investigación solicitada por afectar sus derechos como víctimas indirectas, situación que el INAI analizó determinando lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente MODIFICAR la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que, por conducto de su Comité de Transparencia, emita resolución que confirme la clasificación de la información requerida en el folio 330024623001006 como reservada con fundamento en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal en cita, por un período de cinco años, debiendo contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y hacer entrega del acta correspondiente a la persona recurrente."

En consecuencia, en acato a la instrucción del INAI, se emite la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0043/2023:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio 330024623001006 como reservada con fundamento en el **artículo 110, fracción XI**, de la Ley Federal en cita, por un período de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:



De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, **fracción XI** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, toda vez que existe un procedimiento judicial, en virtud de que la concesión de la suspensión definitiva resulta para el efecto de no hacer entrega de la información contenida en la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDFNAY/0000603/2019, así como de todas las víctimas directas e indirectas que intervienen, en el cual vale la pena reiterar se tuvo como acto reclamado la solicitud con folio 330024623001006, que ahora nos ocupa.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que el expediente administrativo es el conjunto de documentos reunidos por la autoridad judicial, quien los recopila y ordena, sobre un asunto determinado, y en el caso específico sobre la correcta integración y conducción



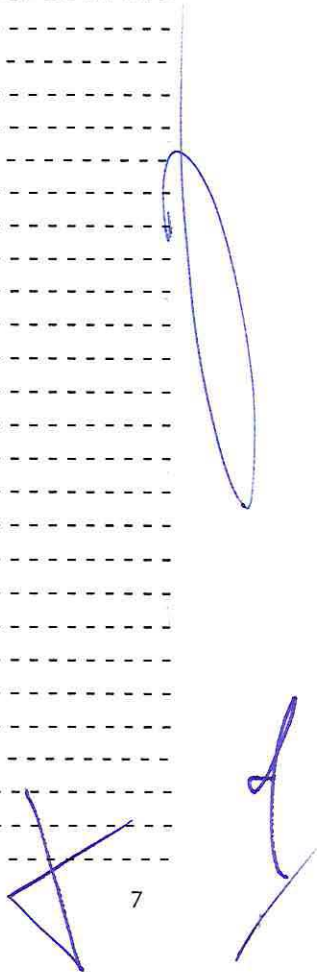
del expediente y por ende procedimiento administrativo, por lo cual, guarda estrecha relación con las constancias requeridas para la integración de dicho expediente.

Así, derivado de la ponderación de los intereses en conflicto, es estimable que la divulgación de la información solicitada generaría un perjuicio, toda vez que, resulta de mayor importancia para el interés general la correcta integración de los expedientes que trascenderán en resoluciones dictadas dentro de los procedimientos jurisdiccionales, de tal manera, que estas resoluciones se apeguen en estricto sentido a derecho, y se formulen con total imparcialidad.

- III. La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que la relación entre la información requerida con la integración del expediente identificado, se estima la necesidad de reservar la información, a fin de resguardar su correcta integración y conducción, hasta en tanto no cesen los efectos del procedimiento jurisdiccional que se sigue, referenciado previamente, mismo que se aún se encuentra en trámite.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.

Dotted lines area for additional text or signatures.





La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.10. Folio de la solicitud 330024623001329 – RRA 7159/23

Síntesis	Presuntas investigaciones en contra de terceros
Comisionada ponente	Adrián Alcalá Méndez
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como confidencial

Solicitud:

"Solicito conocer toda queja o denuncia que haya sido presentada contra la empresa Big Force Academy, Academia de Capacitación Agrícola Mexicana. Solicito conocer por año en que se recibió la queja o denuncia, municipio, estado, nomenclatura del expediente y estatus del mismo." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta se manifestó una imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto a la existencia o inexistencia de alguna denuncia, expediente o carpeta de investigación iniciada en contra de la persona jurídico colectiva señalada en la petición de mérito, lo anterior en términos de la **fracción III, artículo 113** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"No me entrega la información solicitada."

Así las cosas, el Órgano Garante de Transparencia tras un análisis al caso determinó:

"Por lo señalado hasta este punto, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye a confirmar la confidencialidad de toda queja o denuncia que haya sido presentada en contra de la empresa Big Force Academy, Academia de Capacitación Agrícola Mexicana**, con el siguiente desglose:

- Año en que se recibió la queja o denuncia;
- Municipio;
- Estado;
- Nomenclatura del expediente; y,



Estatus.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal. El sujeto obligado deberá emitir una resolución, a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación como confidencial de los datos indicados en el párrafo anterior, y notificarla a la persona recurrente."

En consecuencia, en acato a la instrucción del INAI, se emite la siguiente determinación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0044/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad de toda queja o denuncia que haya sido presentada en contra de la empresa Big Force Academy, Academia de Capacitación Agrícola Mexicana, con el siguiente desglose:

- Año en que se recibió la queja o denuncia;
- Municipio;
- Estado;
- Nomenclatura del expediente; y,
- Estatus.

Lo anterior, con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona **moral** a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP; ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comentario.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:



Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 113. Se considera **información confidencial**:

I. La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;

[...]

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como **información confidencial**:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

II . **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información , de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y**

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, **no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II . **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea"**

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada**



y a la **protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[...]

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
[...]

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Aunado a esto, el **Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP)**, específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la **afectación a la moral**, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente



los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.²

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

² Tesis Jurisprudencial, I,3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito. Trigesima Tercera Sesión Ordinaria



Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**³

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.⁴

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 17.

1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
2. **Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

³ Tesis Aislada, I.30.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.

⁴ Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno, Trigesima Tercera Sesión Ordinaria



Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los **derechos de toda persona imputada:**
A que se **presuma su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia**
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. *Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*
[...]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró





FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.11. Folio de la solicitud 330024623001500 – RRA 7653/23

Síntesis	Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionado
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada parcialmente como reservada

Solicitud:

"Por este medio solicito se me proporcione el **"Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados"**, referido en el Dictamen en Documentoscopia número de folio 0095 correspondiente a la carpeta de investigación UNATD-32-GA/2493/2021 emitido por la perito Lic. Guadalupe Oropeza Ruiz, en donde hace mención que, en base "al Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados Cuestionados, en donde establece los lineamientos de intervención de los peritos en esa materia(...)". Siendo la Coordinación General de Servicios Periciales, adscrita a la Agencia de Investigación Criminal (AIC) la unidad administrativa, que cuente con el instructivo solicitado." (Sic)

Datos complementarios:

"Se hace referencia al número de oficio FGR/UTAG/DG/002213/2023 con número de folio 330024623000742, en donde, se fue informado que la Coordinación General de Servicios Periciales, adscrita a la Agencia de Investigación Criminal (AIC) manifestó que, sí cuenta con el "Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la **Coordinación General de Servicios Periciales** adscrita a la Agencia de Investigación Criminal (AIC) manifestó que el "Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados", se encuentra clasificado como reservado, en términos de lo establecido en el **artículo 110, fracciones V y VII** de la LFTAIP.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Por medio del presente, recorro la respuesta otorgada por la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR) en la solicitud de información con folio 330024623001500 de fecha diecisiete de abril de dos



mil veintitrés, misma que me fuera informada el día diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. ANTECEDENTES La Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República informo mediante el oficio FGR/UTAG/DG/002213/2023 con número de folio 330024623000742 que la Coordinación General de Servicios Periciales, adscrita a la Agencia de Investigación Criminal (AIC) manifestó que, si cuenta con el "Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados". Y en oficio FGR/UTAG/DG/003372/2023 dicha Institución manifestó que: "el Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados, se encuentra reservado toda vez que su divulgación obstruiría la persecución de los delitos y pondría en riesgo la vida, seguridad y salud del personal sustantivo de la Institución. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracciones V y VII de la LFTAIP, con relación a los numerales vigésimo tercero y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (...)", MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: La respuesta proporcionada me causa inconformidad, dado que, si dicho instructivo hace referencia al desempeño de una Especialidad en específico, y no se encuentra necesariamente vinculado a la Carpeta de Investigación (referida en la solicitud), proporcionar la versión pública de dicho "Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados" no perjudica de manera alguna a las partes involucradas. Lo anterior es así ya que, tomando en cuenta lo establecido en el documento "DESARROLLO DE LAS CIENCIAS FORENSES EN LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS DELICTIVOS" (liga de consulta: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/527390/12_FGR_C_FORENSES_CAPACITACION_2020.pdf), en el que consta que la Coordinación General de Servicios Periciales estableció el "Catálogo de Bienes y Servicios" contemplando diversas Especialidades Periciales entre ellas la especialidad de "Documentos Cuestionados", en donde es informado que con la finalidad de contar con un Panorama sobre la situación en la que se encuentran los Servicios Periciales y Forenses del país, se integraron diversos instrumentos, entre ellos "Manuales, Instructivos de Trabajo y/o Protocolos de Actuación", por tanto, se deduce que el acceso a dicho documento no pone en riesgo la vida, seguridad y salud del personal sustantivo de la Institución. Es por ello, que el negarme la versión pública de dicho documento me causa inconformidad y viola mi derecho a la información."

En consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, determinó lo siguiente:

"[...] **CUARTA. Decisión.** Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, y se le instruye para que:

- **Someta a consideración de su Comité de Información, el Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados**, a fin de que elabore una versión pública en la que resguarde aquella información relacionada con la metodología y métodos utilizados para realizar el análisis de los indicios, signos, documentos, elementos, lugares, actos o hechos, restos, personas, conductas, etcétera, que son objeto de la revisión en la realización de una prueba pericial, que den cuenta de la forma en que debe conducirse el personal pericial así como el tipo de exámenes o análisis que debe realizar, asimismo, la información que haga posible la identificación del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, lo anterior con fundamento en el artículo 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por considerarse que tal información puede causar un perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, asimismo pone en riesgo la seguridad de los peritos que laboran para el sujeto obligado.

Dentro de dicha versión pública deberá estar visible la información que sea meramente descriptiva de la especialidad o técnica, como lo es el índice, los apartados que contienen una definición o explicación de la materia, los objetivos y los tipos de intervención. [...]"

En cumplimiento a la instrucción antes citada, la AIC por conducto de su **Coordinación General de Servicios Periciales** remitió el Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados atendiendo a la instrucción con el resguardo de aquella información susceptible de clasificarse como reservada, por tal motivo se emite la siguiente determinación.



Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0045/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reservá** y resguardo de aquella información relacionada con la metodología y métodos utilizados para realizar el análisis de los indicios, signos, documentos, elementos, lugares, actos o hechos, restos, personas, conductas, etcétera, que son objeto de la revisión en la realización de una prueba pericial, que den cuenta de la forma en que debe conducirse el personal pericial así como el tipo de exámenes o análisis que debe realizar, asimismo, la información que haga posible la identificación del personal adscrito a la Fiscalía General de la República, contenido en el Instructivo de Trabajo para la Especialidad de Documentos Cuestionados; lo anterior con fundamento en el **artículo 110, fracciones V y VII** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por periodo de cinco años, por considerarse que tal información puede causar un perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, asimismo pone en riesgo la seguridad de los peritos que laboran para el sujeto obligado.

Lo anterior, a efecto de tener por elaborada la versión pública del instructivo citado.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- ...
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
- ...
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero y Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.



Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.** Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se case un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso. y
- III. **Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se exponen las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Con la publicación de cualquier dato de los peritos; se estaría contraviniendo lo señalado por el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual considera como información reservada, entre otra, aquella cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física identificada o identificable, en este caso, los peritos de esa Unidad Administrativa, o incluso, pone en riesgo a sus familias; ya que la apertura de información sensible, conlleva la posibilidad a que personas que pertenezcan a la delincuencia organizada o cualquier delincuente, al conocer la información personal de los peritos, obtengan a través de la coacción, la consecución de elementos probatorios que servirán para acreditar la comisión de un delito.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** En el supuesto, sin conceder, de que se difunda la información solicitada, se facilitaría a la delincuencia la fuerza sobre la operación y funcionalidad de los Servicios Periciales, pudiendo éstos vulnerar y generar mecanismos que ayuden a la evasión del trabajo de los peritos, o bien, en caso de que ya se haya acreditado el delito, se ponen en riesgo los medios de prueba y resultados en la acreditación del delito en el proceso penal, disminuyendo la capacidad de la representación social para el castigo de los delitos en pro de las víctimas y la sociedad en general, toda vez que los servicios periciales están encaminados a auxiliar al agente del Ministerio Público de la Federación,
- III. **Principio de proporcionalidad:** Resulta necesario reservar los datos de las personas peritas, sin que ello signifique un medio restrictivo de acceso a la información pública, toda vez que la divulgación de su contenido produciría un daño mayor en detrimento del servidor público o, incluso, de sus familias, así como también de la procuración de justicia, ocasionando un serio perjuicio a la sociedad. Toda vez que se revelarían datos



que hacen identificable a una persona, en este caso al personal pericial que está activo en esta institución y que realiza funciones sustantivas, para así, amedrentarlos o causarles daño a ellos y a sus familias, para conseguir información que vulnere la procuración de justicia y por tanto el cumplimiento del marco legal y respeto a los derechos de los ciudadanos.

Resulta conveniente traer a colación la **controversia constitucional 325/2019**, determinada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual esta Fiscalía General de la República **demostró que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional**, toda vez que se atentaría de manera directa en contra de su vida, seguridad y salud.

Artículo 110, fracción VII:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** En virtud de que es información vigente, su difusión menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos federales e implicaría revelar procedimientos de actuación pericial. Asimismo, al hacer del conocimiento público el contenido del instructivo en materia de documentos cuestionados se ponen en riesgo las actividades que se llevan a cabo por parte de los peritos, ya que el mismo representa un instrumento de carácter exclusivamente técnico y representa una herramienta que sirve de apoyo al personal pericial: dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales, se causaría perjuicio en las actividades de persecución de los delitos, ya que el personal pericial funge como auxiliar del Ministerio Público, lo cual implica que la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito a petición del Ministerio Público de la Federación, se ponga en riesgo al igual que la Seguridad Nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes en la materia; asimismo, se dejaría vulnerable la capacidad de acción de los peritos si la información es conocida por delinquentes, por lo tanto, dicha información tiene el carácter de reservada.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** Se pondría en riesgo la actividad de los peritos en la materia, quienes fungen como auxiliares del Ministerio Público, toda vez que dar a conocer la información sensible referente al contenido del instructivo en materia de documentos cuestionados, entorpecería la persecución de los delitos, en virtud de que pondría en ventaja a grupos delictivos o cualquier otra persona no autorizada, adelantándose al resultado de las actuaciones del Ministerio Público, con lo que dichos resultados podían verse afectados, causando un daño irreversible a la sociedad y afectando también la misión que tiene la Institución de contribuir a garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. mediante la investigación y persecución de diversos delitos a nivel federal, en colaboración con instituciones de los tres órdenes de gobierno y al servicio de la sociedad, por lo que el proporcionar dicha información requerida vulnera las actividades del Ministerio Público Federal, siendo la principal, la persecución e investigación de los delitos. entregar a una persona esta información no garantizaría el cumplimiento al "Interés Público" y/o el derecho a la información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a ese pequeño grupo y esta institución



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adí Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹ TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA 2023 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.12. Folio de la solicitud 330024623001031 – RRA 7244/23

Síntesis	Demanda inicial nomenclatura FEIDDF/04245/2022.
Comisionada ponente	Norma Julieta del Rio Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"a----d-j----u----n----t----o." (Sic)

Datos complementarios:

"Solicito la versión pública de la demanda inicial, denuncia, querrela o su equivalente realizado ante este Órgano Interno de Control de esta Fiscalía por el cual se inició el expediente FEIDDF/04245/2022.

No omito mencionar que este expediente existe en tanto en la página 34 de la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22, esta Fiscalía refirió lo siguiente:

En fecha 24 de marzo del 2022, con lo que se dio inicio al procedimiento por parte de esta fiscalía pues la fecha en que se le dio vista al Órgano de Control Interno, respecto de diversas irregularidades que se observaron en la integración de la Carpeta de Investigación, ello mediante el diverso FEIDDF/04245/2022, misma que se encuentra en trámite y que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra trámite ante dicha autoridad.

Este expediente esta relacionado con la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019 que es sobre graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió lo siguiente:

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que:

Proporcione a la persona recurrente versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, la cual corresponde a una investigación relativa a violaciones graves de derechos humanos, en la que únicamente deberá testar la siguiente información:

El nombre y la información que permita hacer identificable a su personal operativo y al personal operativo de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de la Defensa



Nacional, que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos (es decir, que no está acusado de las violaciones graves a los derechos humanos), de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal.

Los datos personales correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación, en su calidad de víctimas directas (personas desaparecidas) e indirectas, familiares, testigos ordinarios y protegidos, denunciantes, representantes legales o abogados, médicos y personas integrantes de organizaciones civiles de protección a derechos humanos que acompañan a las víctimas, tales como sus nombres, edades, sexo, claves únicas de registro de población, domicilios, registros federales de contribuyentes y datos y pruebas genéticas, así como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan identificables a estas personas; lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, como reservada y confidencial, de la información señalada previamente, con fundamento en los artículos 110, fracción V, y 113, fracción I, de la Ley Federal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la causal de reserva, se deberá confirmar la clasificación por un periodo de 5 años -atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente. Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que sean testadas. Por ello, este Sujeto Obligado no debe responder con una negativa o una clasificación de la información distinta a la que ya fue determinada por el propio Instituto, y se le demanda que emita una respuesta en el sentido de la resolución ya emitida por el Instituto debido a que se trata de información relativa a una grave violación de derechos humanos. Determinar una clasificación de reserva y/o confidencial total o una negativa de entrega representaría claramente una ilegalidad y franca política de opacidad.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía -no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias.

No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tampoco omito mencionar que en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera:

- La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente;
- La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta;
- La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como
- La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.



Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente.

En caso de que sí pueda remitir la información vía electrónica pero que no cuente con la capacidad en la Plataforma nacional de transparencia, se comparte el siguiente enlace de Google Drive que cuenta con suficiente capacidad para cargar la información: https://drive.google.com/drive/folders/1Ke75WN7PWNiFDQeWoSJl900OvF64Yr50?usp=share_link." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta el Órgano Interno de Control (**OIC**) puntualizó que no tiene registro de algún procedimiento de responsabilidad administrativa con la nomenclatura FEIDDF/04242/2022.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"El Sujeto Obligado refirió que la información es inexistente. Sin embargo, este mismo Sujeto Obligado refirió la existencia de la misma en la página 34 de la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22. De hecho, la Fiscalía refirió lo siguiente de manera textual:

En fecha 24 de marzo del 2022, con lo que se dio inicio al procedimiento por parte de esta fiscalía pues la fecha en que se le dio vista al Órgano de Control Interno, respecto de diversas irregularidades que se observaron en la integración de la Carpeta de Investigación, ello mediante el diverso FEIDDF/04245/2022, misma que se encuentra en trámite y que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra trámite ante dicha autoridad.

Solicito a este Instituto que determine que la información es pública en tanto guarde relación con la referida carpeta de investigación, misma que versa sobre hechos que constituyen graves violaciones a derechos humanos, a saber desaparición forzada, que es uno de los delitos investigados en la carpeta. Esto ya ha sido determinado como información pública que debe entregarse en versión pública en la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22 emitida por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que resolvió lo siguiente:

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que: Proporcione a la persona recurrente versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, la cual corresponde a una investigación relativa a violaciones graves de derechos humanos, en la que únicamente deberá estar la siguiente información: El nombre y la información que permita hacer identificable a su personal operativo y al personal operativo de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de la Defensa Nacional, que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos (es decir, que no está acusado de las violaciones graves a los derechos humanos), de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal. Los datos personales correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación, en su calidad de víctimas directas (personas desaparecidas) e indirectas, familiares, testigos ordinarios y protegidos, denunciantes, representantes legales o abogados, médicos y personas integrantes de organizaciones civiles de protección a derechos humanos que acompañan a las víctimas, tales como sus nombres, edades, sexo, claves únicas de registro de población, domicilios, registros federales de contribuyentes y datos y pruebas genéticas, así como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan identificables a estas personas; lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal. Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, como reservada y confidencial, de la información señalada previamente, con fundamento en los artículos 110, fracción



V, y 113, fracción I, de la Ley Federal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la causal de reserva, se deberá confirmar la clasificación por un periodo de 5 años - atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente. Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.

Adicionalmente, este peticionario solicitó la exención del pago por razones socioeconómicas.

Este peticionario refirió desde la solicitud lo siguiente:

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía - no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tampoco omito mencionar que en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera: • La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente; • La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta; • La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como • La importancia y valor que tiene la información para la sociedad. Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente.

Es por ello que se requiere a este Instituto que también ordene la entrega de la documentación gratuitamente, para ello se le solicita que durante el proceso de sustanciación del presente recurso de revisión se le requiera al Sujeto Obligado conocer el número de fojas que integran la denuncia, querrela o equivalente inicial para evitar lo que ocurrió con el cumplimiento de la resolución en cuestión que fue hasta ese momento que el Sujeto Obligado refirió que constituía más de 110 mil fojas que fue imposible de pagar."

Mediante alegatos, se reiteró la respuesta inicial; en consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, resolvió lo siguiente:

"Por los motivos expuestos, en tanto que, no resultó posible convalidar la inexistencia aludida, por lo tanto y de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de la Fiscalía General de la República, e **instruirle** a efecto de que, **a través del Órgano Interno de Control y la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, realice una búsqueda congruente y exhaustiva de la versión pública de la demanda inicial, denuncia, querrela o su equivalente realizada ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República por el cual se inició el expediente FEIDDF/04245/2022.**

En caso de que el resultado de la búsqueda sea la inexistencia de la información, el sujeto obligado deberá fundar y motivar dicha circunstancia.

En caso de que la documental requerida contenga información clasificada como confidencial o reservada que encuadre en el supuesto previsto en el artículo 113 y/o 110 de la Ley Federal, el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se funde y motive la clasificación invocada."

En cumplimiento a la instrucción antes citada, el Órgano Interno de Control (**OIC**) y la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos (**FEAI**), realizaron una búsqueda congruente y exhaustiva de la versión pública de la demanda inicial, denuncia, querrela o su equivalente realizada ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República por el cual se inició el expediente FEIDDF/04245/2022, sin que se localizara la información interés del peticionario.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0046/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la declaratoria de **inexistencia** de la demanda inicial, denuncia, querrela o su equivalente realizada ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República por el cual se inició el **expediente FEIDDF/04245/2022**, en términos del **artículo 141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que el Órgano Interno de Control (**OIC**) y la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos (**FEAI**), tras realizar una búsqueda congruente, exhaustiva, minuciosa, y razonable **-(modo)-** de la información requerida en sus bases de datos y archivos físicos y electrónicos con los que cuentan (**lugar**), hasta la fecha en la que fue notificada la presente resolución, es decir, hasta el seis de septiembre del presente año (**tiempo**) de la versión pública de la demanda inicial, denuncia, querrela o su equivalente realizada ante el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República por el cual se inició el expediente FEIDDF/04245/2022, manifestaron no localizar dicha información, de ahí que se declare la inexistencia de la información solicitada.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.13. Folio de la solicitud 330024623001030 – RRA 7245/23

Síntesis	Oficio FEIDDF/04245/2022.
Comisionada ponente	Blanca Lilia Ibarra Cadena
Sentido de la resolución INAI:	Revoca
Rubro CT:	Inexistencia

Solicitud:

"a----d-j----u----n----t----o" (Sic)

Datos complementarios:

"Solicito la **versión pública del expediente FEIDDF/04245/2022 iniciado por el Órgano Interno de Control de esta Fiscalía.**

No omito mencionar que **este expediente existe en tanto en la página 34 de la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22**, esta Fiscalía refirió lo siguiente:

En fecha 24 de marzo del 2022, con lo que se dio inicio al procedimiento por parte de esta fiscalía pues la fecha en que se le dio vista al Órgano de Control Interno, respecto de diversas irregularidades que se observaron en la integración de la Carpeta de Investigación, ello mediante el diverso FEIDDF/04245/2022, misma que se encuentra en trámite y que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra trámite ante dicha autoridad.

Este expediente esta relacionado con la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019 que es sobre graves violaciones a los derechos humanos, de acuerdo con la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22 el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) resolvió lo siguiente:

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que: Proporcione a la persona recurrente versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, la cual corresponde a una investigación relativa a violaciones graves de derechos humanos, en la que únicamente deberá testar la siguiente información:

El nombre y la información que permita hacer identificable a su personal operativo y al personal operativo de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de la Defensa Nacional, que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos (es decir, que no está acusado



de las violaciones graves a los derechos humanos), de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal.

Los datos personales correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación, en su calidad de víctimas directas (personas desaparecidas) e indirectas, familiares, testigos ordinarios y protegidos, denunciantes, representantes legales o abogados, médicos y personas integrantes de organizaciones civiles de protección a derechos humanos que acompañan a las víctimas, tales como sus nombres, edades, sexo, claves únicas de registro de población, domicilios, registros federales de contribuyentes y datos y pruebas genéticas, así como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan identificables a estas personas; lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, como reservada y confidencial, de la información señalada previamente, con fundamento en los artículos 110, fracción V, y 113, fracción I, de la Ley Federal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la causal de reserva, se deberá confirmar la clasificación por un periodo de 5 años -atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente. Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que sean testadas. Por ello, este Sujeto Obligado no debe responder con una negativa o una clasificación de la información distinta a la que ya fue determinada por el propio Instituto, y se le demanda que emita una respuesta en el sentido de la resolución ya emitida por el Instituto debido a que se trata de información relativa a una grave violación de derechos humanos. Determinar una clasificación de reserva y/o confidencial total o una negativa de entrega representaría claramente una ilegalidad y franca política de opacidad.

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía -no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia- la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la exención de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No omito mencionar que en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera: a) La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente; b) La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta; c) La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como d) La importancia y valor que tiene la información para la sociedad.

En caso de que sí pueda remitir la información vía electrónica pero que no cuente con la capacidad en la Plataforma nacional de transparencia, se comparte el siguiente enlace de Google Drive que cuenta con suficiente capacidad para cargar la información: https://drive.google.com/drive/folders/1Ke75WN7PWNI900OvF64Yr50?usp=share_link. (Sic)



Gestión de la solicitud:

En respuesta el Órgano Interno de Control (**OIC**) puntualizó que no se tiene registro de algún procedimiento de responsabilidad administrativa con la nomenclatura FEIDDF/04242/2022.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"El Sujeto Obligado refirió que la información es inexistente. Sin embargo, este mismo Sujeto Obligado refirió la existencia de la misma en la página 34 de la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22. De hecho, la Fiscalía refirió lo siguiente de manera textual:

En fecha 24 de marzo del 2022, con lo que se dio inicio al procedimiento por parte de esta fiscalía pues la fecha en que se le dio vista al Órgano de Control Interno, respecto de diversas irregularidades que se observaron en la integración de la Carpeta de Investigación, ello mediante el diverso FEIDDF/04245/2022, misma que se encuentra en trámite y que en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se encuentra trámite ante dicha autoridad.

Solicito a este Instituto que determine que la información es pública en tanto guarde relación con la referida carpeta de investigación, misma que versa sobre hechos que constituyen graves violaciones a derechos humanos, a saber desaparición forzada, que es uno de los delitos investigados en la carpeta. Esto ya ha sido determinado como información pública que debe entregarse en versión pública en la resolución del recurso de revisión RRA 13425/22 emitida por este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que resolvió lo siguiente:

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Derivado de lo todo lo previamente expuesto y analizado, este Organismo Garante determina que lo procedente es modificar la respuesta emitida por la Fiscalía General de la República e instruirle a efecto de que: Proporcione a la persona recurrente versión pública de la carpeta de investigación FED/SDHPDSC/FEIDDF-NAY/0000603/2019, la cual corresponde a una investigación relativa a violaciones graves de derechos humanos, en la que únicamente deberá testar la siguiente información: El nombre y la información que permita hacer identificable a su personal operativo y al personal operativo de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Marina y de la Secretaría de la Defensa Nacional, que realiza y coadyuva en la investigación de los delitos (es decir, que no está acusado de las violaciones graves a los derechos humanos), de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal. Los datos personales correspondientes a las personas físicas (particulares) referidas en la carpeta de investigación, en su calidad de víctimas directas (personas desaparecidas) e indirectas, familiares, testigos ordinarios y protegidos, denunciantes, representantes legales o abogados, médicos y personas integrantes de organizaciones civiles de protección a derechos humanos que acompañan a las víctimas, tales como sus nombres, edades, sexo, claves únicas de registro de población, domicilios, registros federales de contribuyentes y datos y pruebas genéticas, así como aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar, que hagan identificables a estas personas; lo anterior, en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal. Emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución mediante la cual confirme la clasificación, como reservada y confidencial, de la información señalada previamente, con fundamento en los artículos 110, fracción V, y 113, fracción I, de la Ley Federal, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y por lo que hace a la causal de reserva, se deberá confirmar la clasificación por un periodo de 5 años - atendiendo a la naturaleza y al grado de especificidad del tipo de información de que se trata- y deberá contener la prueba de daño aplicable al caso concreto; y entregue la misma a la persona recurrente. Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado deberá elaborar las versiones públicas correspondientes conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, entregando el acta respectiva de su Comité de Transparencia en la que se confirme la clasificación de las partes o secciones que sean testadas.



Adicionalmente, este peticionario solicitó la exención del pago por razones socioeconómicas. Este peticionario refirió desde la solicitud lo siguiente:

Se le solicita a este Sujeto Obligado, en caso de que no pueda entregar la información en formato electrónico por cualquier vía – no necesariamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia– la exención del pago por las fojas que resulten, en caso de que la única vía para su entrega sea en copias. No omito mencionar que de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, apenas el 3.7% de la población ingresa más de cinco salarios mínimos al día por mes, sin contar cualquier otro tipo de gasto adicional relacionado a alimentación, transporte y renta. Por tal motivo, se solicita la excensión de pago de acuerdo con el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tampoco omito mencionar que en distintas resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), lejos de requerir al peticionario que demuestre insolvencia económica considera: • La petición formulada al Pleno de este Instituto (en este caso al Sujeto Obligado) por parte de la persona recurrente; • La referencia vertida por parte de la persona solicitante, relativa a las condiciones socioeconómicas con las que cuenta; • La cantidad de dinero que se necesitaría para poder tener acceso a la información; así como • La importancia y valor que tiene la información para la sociedad. Por lo que este caso acredita debidamente los cuatro puntos valorados por el INAI para determinar la exención del pago de copias y entregar la documentación en versión pública, en copias simples, gratuitamente.

Es por ello que se requiere a este Instituto que también ordene la entrega de la documentación gratuitamente, para ello se le solicita que durante el proceso de sustanciación del presente recurso de revisión se le requiera al Sujeto Obligado conocer el número de fojas que integran la denuncia, querrela o equivalente inicial para evitar lo que ocurrió con el cumplimiento de la resolución en cuestión que fue hasta ese momento que el Sujeto Obligado refirió que constituía más de 110 mil fojas que fue imposible de pagar."

Mediante alegatos, se reiteró la respuesta inicial; en consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, resolvió lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a **efecto de que entregue a la persona recurrente los oficios números FEIDDF/04245/2022 y FGR/UTAG/DG/004072/2023.**

En caso de que la información precisada contenga información susceptible de ser clasificada como confidencial, el sujeto obligado deberá seguir lo previsto en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; de ser el caso, este Instituto verificará la versión pública previo a su entrega."

En cumplimiento a la instrucción antes citada, se localizaron los oficios números FEIDDF/04245/2022 y FGR/UTAG/DG/004072/2023, sin embargo, el primero contiene datos de personal sustantivo, motivo por el cual debe resguardarse, de ahí que se emita la siguiente recomendación:

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0047/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva y resguardo de los datos de personal sustantivo de la institución, contenidos en el oficio FEIDDF/04245/2022, con fundamento en la **fracción V, artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.



Lo anterior, a efecto de entregar versión pública del oficio FEIDDF/04245/2022.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atendería de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.



En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos



concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de



Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.



En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"... Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el



amparo directo 2931/2015³, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----

³
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutoria>



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.16. Folio de la solicitud 330024623000966 – RRA 5666/23

Síntesis	Nombres de los peritos y peritas a las que les han autorizado descansos y/o vacaciones extraordinarias
Comisionada ponente	Josefina Román Vergara
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"En la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República en el último año ¿cuáles son los nombres de los peritos y peritas a las que les han autorizado descansos y/o vacaciones extraordinarias, etc.?" (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la **Coordinación General de Servicios Periciales** adscrita a la **Agencia de Investigación Criminal** manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no localizó expresión documental alguna de lo petitionado.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"ES IRRISORIO QUE NO TENGAN UNA BASE DE DATOS DE LO SOLICITADO, EXIJO SE RESPETE MI DERECHO A LA INFORMACIÓN Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."

Mediante alegatos, se reiteró la respuesta inicial; en consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, resolvió lo siguiente:

*"SEGUNDO. Se **Instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:*

*a) **Realice una búsqueda en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización, de las expresiones documentales que***



den cuenta de los nombres de los peritos y peritas a las que les han autorizado descansos y/o vacaciones extraordinarias en el último año.

En el supuesto de que la información localizada actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento de clasificación establecido en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

En cumplimiento a la instrucción antes citada, se turnó la misma a la Oficialía Mayor (OM) quien a través de su Dirección General de Recursos Humanos y Organización manifestó que la información de interés del peticionario reviste el carácter de reservada, en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0050/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** de los nombres de los peritos y peritas a las que les han autorizado descansos y/o vacaciones extraordinarias, con fundamento en la **fracción V, artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atendería de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primera línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de

² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
Trigésima Tercera Sesión Ordinaria



sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo,



divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.



Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—. lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmin Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

"... Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

"Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los



integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015³, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.



La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruiz.
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



FGR

**FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA**

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA¹
TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN
ORDINARIA 2023
19 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

¹En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

E.17. Folio de la solicitud 330024623001105 – RRA 6520/23

Síntesis	Nombres de los peritos y peritas adscritos a la Coordinación General de Servicios Periciales y puntaje de la evaluación ordenada en oficio FG/AIC/CGSP/1827 del 3 de noviembre de 2022
Comisionada ponente	Norma Julieta del Río Venegas
Sentido de la resolución INAI:	Modifica
Rubro CT:	Información clasificada como reservada

Solicitud:

"CUÁLES FUERON LOS RESULTADOS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS SUPERVISORES, ESPECIFICANDO EL **NOMBRE Y PUNTAJE DE LA EVALUACIÓN ORDENADA EN OFICIO FG/AIC/CGSP/1827 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SIGNADO POR COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES." (Sic)

Gestión de la solicitud:

En respuesta inicial, la **Coordinación General de Servicios Periciales** adscrita a la **Agencia de Investigación Criminal** manifestó que la información solicitada es considerada como **reservada** por tratarse de **datos que hacen identificable al personal de la institución**, como lo es el **nombre**, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años.

Por ello, mediante **recurso de revisión**, el particular se inconformó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), respecto a la respuesta proporcionada, señalando lo siguiente:

Razón de la interposición:

"Por medio de la presente, este solicitante hace de su conocimiento al INAI que la unidad de enlace de la FGR no atendió mis derechos consagrados en la Ley General de Acceso a la Información Pública debido a que:

1) Si bien la FGR señala que "revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate", lo cierto es que la unidad de enlace no entró en un análisis para la elaboración de una versión pública con los múltiples datos solicitados, los cuales resultan ser numéricos y/o genéricos. Por ello, este solicitante, considera que sin un debate profundo, dicha reserva basada en el artículo 113 de la Ley General, resulta ser una posible omisión.



2) El sujeto obligado invoca el artículo 113 sin incluir el análisis del interés público, dado que los datos solicitados por esta ciudadana se enmarcan en el pedimento de información con el fin de realizar un escrutinio público de funcionarios y conocer su desempeño de funciones (en este caso, el de peritajes realizados en casos penales de tráfico ilegal de vida silvestre, asentados en el 420 del Código Penal Federal). Esto va en contra de las obligaciones de los sujetos obligados quienes, según la fracción XII, artículo 11, deben "Difundir proactivamente información de interés público".

3) La unidad de enlace de la FGR omitió una búsqueda exhaustiva en sus diferentes áreas y solo se remitió a realizarlo a la unidad administrativa, esto con el fin de brindar máxima publicidad a este solicitante. Con ello, el sujeto obligado no solo fue en contra de todas las premisas de "eficacia" establecidas en la Ley, sino que también incumplió el Artículo 7º al no aplicar el principio de máxima publicidad.

4) La determinación de la unidad de enlace de FGR resulta especulativa y sin citar casos concretos de esta amenaza, dado que no existen comunicados difundidos por esta Fiscalía, que se relacionan a agresiones y/o amenazas contra funcionarios por esta causa. Sumado a ello, la unidad utiliza como argumento la resolución de la controversia constitucional 325/2019, donde se sostiene que "el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción". Nuevamente la Fiscalía está especulando sobre el contenido de la solicitud de información sin un debate profundo, dado que la perito en comento realiza análisis de fauna silvestre; el mercado criminal de este tipo se encuentra a nivel mundial como el 4º más importante, según la propia Interpol y la UNODC. Es decir, no es el "mercado criminal más peligroso" como lo señala la Fiscalía. Por lo anterior, la unidad de enlace de FGR incumplió los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información (...)". Y el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

5) La unidad de enlace de la FGR no determina la temporalidad de la reserva de la información, y al final de dicha temporalidad en que se reserva la información deberían permitir el acceso a la misma, privilegiando mi derecho a la información. Incluso dicha autoridad indica que toda la información solicitada es reservada y ni realiza ya una versión pública. El artículo 100 de la materia indica que al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. Aunado a lo anterior, el numeral 105 de ley especializada indica que "En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información", se indica en su contestación que la sesión en que se reservó la información se puede consultar en: <https://www.fgr.org.mx/swb/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Lo que es totalmente falso, sólo se encuentran las actas hasta marzo del presente año, lo que vulnera más mi derecho a la información ya que ni eso puedo consultar para ver los argumentos del Comité de Transparencia. Violan con eso grave y doblemente mi derecho a la información."

Mediante alegatos, se reiteró la respuesta inicial; en consecuencia, el Órgano garante, tras efectuar dicho análisis, resolvió lo siguiente:

"Derivado de tales circunstancias, este Instituto considera que, el agravio deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** resultando procedente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo procedente para el caso que nos ocupa es **MODIFICA** la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, a efecto de que:

- Emita a través de su Comité de Transparencia acta debidamente fundada y motivada, en términos del artículo 102, de la Ley Federal de Transparencia, en la que **confirme la reserva del nombre de cada una de las personas adscritas a la Coordinación General de Servicios Periciales**, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 110, fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia.



- **Entregue a la persona solicitante, los resultados obtenidos de la evaluación ordenada en el oficio número FG/AIC/CGSP/1827 del 03 de noviembre de 2022.**

Ahora bien, en caso de que la información solicitada sea inexistente, el sujeto obligado deberá formaliza dicha inexistencia a través de un acta emitida por su Comité de Transparencia, debiendo entregar la resolución respectiva a la parte recurrente."

En cumplimiento a la instrucción antes citada, la Agencia de Investigación Criminal (**AIC**), después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de una de sus Unidades Administrativas que la integran, específicamente de la Coordinación General de Servicios Periciales, manifestó que a la fecha no cuenta con expresión documental que sustente La información relacionada con los resultados obtenidos tras la aplicación de la multicitada evaluación.

En ese sentido, con relación al artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública solicita al Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República, se declare la inexistencia de la información.

Asimismo, se confirme la reserva del nombre de cada una de las personas adscritas a la Coordinación General de Servicios Periciales, en términos del artículo **110 fracción V** de Ley Federal antes citada.

Determinación del Comité de Transparencia:

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0051/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la inexistencia de una expresión documental que contenga **los resultados obtenidos de la evaluación ordenada en el oficio número FG/AIC/CGSP/1827 del 03 de noviembre de 2022**, en términos del artículo **141** de la LFTAIP, en concatenación con el **criterio de interpretación de control: SO/004/2019** emitido por el Pleno de INAI que señala que:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Lo anterior, toda vez que la Agencia de Investigación Criminal, tras haber efectuado una búsqueda de la información con un criterio de búsqueda exhaustivo y amplio, señaló que no localizó la información atendiendo a las siguientes circunstancias:



Tiempo: La búsqueda de lo solicitado se realizó considerando el periodo comprendido hasta el 7 de septiembre del presente año, por ser la fecha en la que se notificó la resolución del recurso de revisión que nos ocupa.

Lugar: En los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales por conducto de la Agencia de Investigación Criminal.

Modo: Que después de efectuar nuevamente una nueva búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos de la Coordinación General de Servicios Periciales por conducto de la Agencia de Investigación Criminal informó que de acuerdo con el oficio circular FGR/OM/0392/2022 el cual contiene anexo el calendario e instructivo correspondiente a la evaluación diagnóstica de carácter técnico-jurídica acerca del Sistema Penal Acusatorio, únicamente tuvo injerencia en el aplicativo de dicha evaluación, específicamente para la difusión de la liga de acceso, precisando que no se cuenta con información relacionada con los resultados obtenidos tras la aplicación de la multitudada evaluación, de ahí la necesidad de declarar la inexistencia.

CT/ACDO/CUMPLIMIENTO/0052/2023:

Ahora bien, respecto del nombre de cada una de las personas adscritas a la Coordinación General de Servicios Periciales, en el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102, 140 y 169 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del nombre de cada una de las personas adscritas a la multitudada Coordinación General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **110, fracción V**, de la Ley Federal de Transparencia, por un periodo de cinco años.

Por lo que hace se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:



- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho

² Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
Trigésima Tercera Sesión Ordinaria



personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

- II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República



supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico*, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unir las con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.



Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

“...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas; pues ello redundaría en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

“Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

“Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad



pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015³, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

3

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutoria>

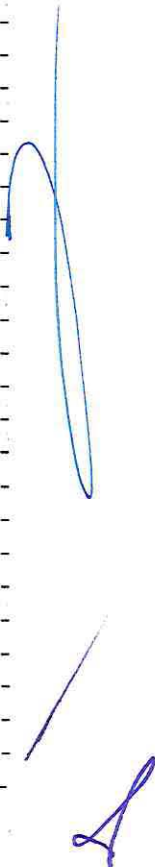
S



Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Por lo expuesto, se **instruye** a la **UTAG** proporcione la presente resolución a las instancias competentes y al solicitante para los efectos a los que haya lugar. -----

Dotted lines for notes or signature.





La presente resolución forma parte de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.



Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos



Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró